

conviene insistir en el modo que las libranzas eran contempladas en la época colonial. Siguiendo a Pérez Herrero, tenemos noticia de que Fausto de Elhuyar —minero del siglo XVIII— afirmaba que había tres formas fundamentales del dinero en su calidad de instrumento universal de cambio: la “moneda forzosa”, generalmente metálica aunque en ocasiones podía estar formada de otros materiales; “los billetes de banco o moneda voluntaria”; y las libranzas o “moneda particular o privada, temporal o eventual”.

Por lo que toca a la forma que debían revestir las libranzas, Rodríguez de San Miguel afirma que debían contener la expresión de ser libranzas; la fecha; la cantidad; la época de su pago; la persona a cuya orden se había de hacer el pago; el lugar donde debía hacerse; el origen y especie del valor que representaba; el nombre y domicilio de la persona sobre quien estaba librada, y la firma del librancista. La libranza que no tenía consignada la fecha de pago se entendía pagadera a su presentación. A decir de David Brading, lo más común fue que las libranzas novohispanas no tuvieran fecha límite para su liquidación, y que la mayoría de ellas “no se regía por otra condición que la cantidad que debía pagar el mandatario”. Este mismo autor afirma que la facilidad de endose y la falta de formalidad con que circulaban dieron lugar a que el fraude fuera muy fácil, por ello se generalizó la costumbre de que el mandatario se negara a pagar hasta no haber recibido la confirmación del librancista.

No todos los autores están de acuerdo con la afirmación de Brading arriba expuesta. Pérez Herrero, citando numerosas fuentes de la época, hace suya la aseveración de Fausto de Elhuyar, el cual afirma que, a pesar de que las libranzas circulaban sin respaldo de autoridad, “ni más garantía que el crédito o confianza privada”, llegaron a ocupar el lugar de la moneda metálica y fueron instrumento eficazísimo para el desarrollo del comercio novohispano, cada vez más escaso de moneda circulante a medida que iba avanzando el siglo XVIII.

III. Sólo resta hacer mención a las funciones que —a juicio de Pérez Herrero— desempeñaban las libranzas novohispanas. Este autor es muy claro al afirmar que una misma libranza podía cumplir distintas funciones a lo largo de su recorrido hasta su liquidación final. De esta manera, los sucesivos endosos hacían posible que las libranzas operaran como: instrumentos de cambio, medios de pago y/o elementos de crédito. Esto no significa que fueran diversos tipos o clases de

libranza, sino que, simplemente, por su amplísima utilización podían desempeñarse en el tráfico mercantil de una manera u otra de las arriba señaladas.

v. LETRA DE CAMBIO.

IV. BIBLIOGRAFIA: BRADING, D. A., *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*; trad. de Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1971; PÉREZ HERRERO, Pedro, *El consulado de comerciantes de la ciudad de México y las reformas borbónicas. El control de los medios de pago durante la segunda mitad del siglo XVIII*, México, El Colegio de México, 1981 (tesis doctoral).

Ma. del Refugio GONZALEZ

Libre concurrencia, v. LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA.

Libros de comercio. I. *Concepto*. Nómbrase así, al conjunto de documentos determinados por la ley, en donde todo comerciante está obligado a llevar organizada cuenta y razón de todas sus operaciones civiles y mercantiles.

II. *Aspecto histórico*. Debemos a los banqueros el empleo de los libros de contabilidad. En efecto, los *argentarii* y los *τραπεζίτηδ* tenían que registrar sus operaciones en libros y suministrar a quien lo solicitase un extracto de las operaciones que les afectaran. En Roma se acostumbraba llevar un libro de caja —*Codex expensi et accepti*— donde se registraban los ingresos y gastos, transcribiéndolos a un libro diario —*adversaria*—. En el Medievo, las *guildas* de comerciantes acostumbraban llevar listas de sus miembros en los libros corporativos (*libros de guildas*); y aunque se hacía con una finalidad de derecho público (como prueba de pertenencia a la corporación o fraternidad), servía también como registro de firmas y marcas. En Italia, los comerciantes inician una técnica de anotar los sucesos del negocio y se pasa de las cuentas personales (siglo XIII) a las cuentas reales o de cosas (fines del siglo XIII), hasta que aparece en el siglo de la imprenta (siglo XIV) el sistema de contabilidad por *partida doble* (a la veneciana), doctrinalmente expuesto por Lucas Paccioli en su obra: *Summa de Arithmetica, Geometria, Proportio nality*, impreso en Venecia hacia 1494. Los libros de contabilidad —*libri computationis*— se empleaban también para anotar las rentas inmobiliarias en que el comerciante había invertido capital así como disposiciones de última voluntad. Se escribían en latín o en alemán. Ya en el Renacimiento (siglo XVI), se

atribuía a los libros, escrupulosamente llevados, el valor de prueba media y prueba plena cuando quien llevaba el libro confirmaba el asiento por juramento (juramento del libro, institución del derecho judío). A fines de dicha centuria se empieza a generalizar el sistema de partida doble. De Italia se expande a Francia, España, Alemania e Inglaterra. En la Península Ibérica, el *Código de las Costumbres de Tortosa* (siglo XIII) ocasionalmente se refiere a los libros de comercio como instrumentos de prueba ante los jueces. Las Ordenanzas de Bilbao, aplicables a nuestro país por decreto del 15 de noviembre de 1841, prescribían detalladamente las formalidades externas e internas (encuadernación, foliación y numeración, sin dejar espacios, etc.) de llevar los cuatro libros: un borrador o manual, un libro mayor, otro para el asiento de cargazones o factorías y un copiador de cartas (capítulo IX, No. I). Las disposiciones posteriores (CCo. 1854, 1884 y 1890) reprodujeron más o menos los mismos preceptos de las Ordenanzas de Bilbao. El CCo. vigente reguló en su capítulo III (aa. 33-50) lo relativo a la contabilidad mercantil. Dicho código ordenaba a los comerciantes llevar los siguientes libros: de inventarios y balances, diario, mayor o de cuentas corrientes y libro de actas para las personas morales (a. 33).

III. *Aspecto legislativo*. I. *Libros obligatorios*. Con las reformas hechas a varias disposiciones del CCo. por el a. primero del decreto de 19 de diciembre de 1980, publicadas en el *DO de enero 23 de 1981*, en vigor el *primero de enero de 1981*, se modificaron los preceptos relativos a la contabilidad mercantil (aa. 33-50), derogándose los aa. 39 y 40 CCo.

Dichas normas exigen ahora al comerciante un sistema de contabilidad adecuado que cumpla con los registros mínimos que fija la ley (libertad de elección) (aa. 16, fr. III y 33 CCo., 28 y 30, CFF; 58-59 LIR). Independientemente del sistema de contabilidad adoptado, se indican como obligatorios: el libro *mayor* y, en el caso de las personas morales, el *de actas* (aa. 34 CCo. y 194 LGSM).

El libro mayor concentrará todas las operaciones que haya celebrado el comerciante (aa. 35 CCo. y 109 LIS). El libro o libros de actas deberán contener los acuerdos relativos a la marcha del negocio, tomados por las asambleas o juntas de socios o por los consejos de administración (aa. 36 CCo. y 194 LGSM).

Cuando se trate de juntas generales, el libro de actas ha de contener la fecha de su verificación, el nombre de los asistentes, su respectivo número de acciones re-

presentadas, el número de votos de que puedan hacer uso, los acuerdos que se tomen, los votos emitidos (cuando las votaciones no son económicas), y todo lo indispensable para conocer perfectamente lo acordado. En las juntas del consejo de administración se anotará la fecha de su celebración, el número de los asistentes y la relación de los acuerdos aprobados (a. 41 CCo.).

2. *Requisitos de los libros*. Deben estar encuadernados, empastados, foliados y en castellano (aa. 34 y 37 CCo.; 111 *in fine*, LIS). Las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito podrán contabilizar sus operaciones en "auxiliares encuadernados o en hojas sueltas" (aa. 94 LIC; 63, pfo. 3o. LIF; 27 del Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito, 30 y 31 en conexión con el a. 35 CCo.; v., además, SHCP oficio núm. 305-I-A-24584, de 9-VI-1971, y circular de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (CNBS) núm. 596, de 31-VII-1971).

3. *Autorización y conservación de los libros*. El comerciante deberá recabar la autorización de los libros de comercio en las oficinas federales de Hacienda (aa. 107, LIS y 84, LIF), dentro de los diez días que la ley otorga al causante mayor del impuesto al ingreso global de las empresas, para dar aviso de apertura o iniciación de operaciones cuando se haya adoptado el registro manual de contabilidad (a. 76, fr. I, relacionado con el a. 18, fr. IV, pfo. 2o., RSIR); sesenta días siguientes a la iniciación, si se adoptó el registro mecanizado (a. 76, fr. II, inciso b, RSIR); si se adoptó por el registro electrónico de contabilidad, quince días siguientes a la fecha en que se adoptó (a. 76, fr. III, pfo. 2o., RSIR). Para el causante menor, al mismo tiempo que se presente el aviso de iniciación de operaciones o dentro de los sesenta días siguientes de la última operación realizada cuando se hayan agotado sus libros (a. 84, RSIR, *DO 4-X-1977*).

La CNBS tiene el encargo de autorizar los libros de contabilidad de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares (a. 94, pfo. 1o., LIC; circular de las SHCP no. 211-9-129, de 10-VII-1939; circular no. 212-13-61 del Departamento de Oficinas Federales de Hacienda, y circulares de la CNBS núms. 239, de 9-III-1943, y 294, de 25-VIII-1943).

Por otra parte, el CCo. señala a todo comerciante la obligación de conservar los libros de contabilidad por un plazo mínimo de 10 años (a. 46 CCo.). Respecto a la conservación, destrucción o microfilmación de los documentos relativos que pertenecen a las institucio-

nes de crédito y organizaciones auxiliares, la CNBS es la indicada para señalar pautas (a. 94, LIC y circular no. 582, de 9-III-1970, y oficio no. 305-I-C-41472, de 17-II-1970 de SHCP).

Además, el comerciante conservará archivados los comprobantes originales de sus operaciones, de modo que encuentren relación con el registro que de ellas se haga (a. 38 CCo.).

También los comerciantes deberán archivar su correspondencia mercantil (cartas, telegramas u otros documentos) en la que se consignen contratos, convenios o compromisos que originen derechos y obligaciones, por diez años como mínimo (aa. 47 y 49 CCo.). Dicha correspondencia puede solicitarse en un juicio (a. 50 CCo.).

4. *Los libros de comercio y su valor probatorio.* De acuerdo con nuestro ordenamiento comercial: A. Los libros probarán contra los comerciantes sin admitirles prueba en contrario. Efectivamente, los asientos de los libros realizados conforme a la ley mercantil hacen fe contra los que no observaron lo ordenado por la ley, salvo prueba en contrario admitida por el derecho. B. Si un comerciante por negligencia no lleva la contabilidad o no presenta sus libros, hacen fe contra él los de su contrario, llevados regular y legalmente, salvo prueba en contrario admisible en juicio. C. Cuando las anotaciones hechas en los libros resultaren contradictorias, el juez sentenciará considerando, conforme a los principios generales del derecho, las otras pruebas rendidas (aa. 1295 y 1296 CCo.; v., *Apéndice al SJF 1917-1975*, cuarta parte, Tercera Sala, p. 724, e *Informe a la SCJ de 1980*, Tercera Sala, p. 50). El valor probatorio de los libros estriba en comprobar hechos materiales, no hechos jurídicos ni derechos.

5. *Carácter privado de los libros.* Los libros de contabilidad, propiedad de los comerciantes, son inviolables como su correspondencia, salvo en los casos expresamente determinados por la ley: a) sucesión universal; b) liquidación de compañía, c) dirección o gestión comercial por cuenta de otro, y d) quiebra (a. 43 CCo.).

Fuera de dichos casos, únicamente podrá decretarse exhibición de libros, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición (a. 44 CCo.).

6. *Libros auxiliares.* Existen otros libros que no son de contabilidad en los que se registran los actos y operaciones efectuados por las sociedades, como los de

registro de: socios (aa. 73 LGSM; 57, fr. V, RLSC); acciones o certificados de aportación personal (aa. 128, LGSM; 58, fr. V, Ley Miscelánea DO 31-XII, 1982); sesiones y deliberaciones de las asambleas, del consejo de administración, del consejo de vigilancia (aa. 34, CCo.; 194, LGSM); de las comisiones especiales (aa. 34, CCo.; 194, LGSM; 57, frs. I-IV, RLSC); del aumento o disminución de capital en las sociedades de capital variable (a. 219, LGSM); talonario del certificado de aportación (aa. 57, fr. VI, RLSC; 58, fr. V, LIR).

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autorizará los libros de las sociedades cooperativas (a. 65, RLSC).

La LIS señala 18 libros complementarios a los exigidos por el CCo. para las aseguradoras, algunos de ellos son: el de caja, el de cuentas corrientes, el de inversiones, el de préstamo sobre pólizas, etc. (a. 106, LIS). Además, indica que dichos libros y los registros, deberán conservarse *disponibles* en las oficinas de la aseguradora y sin retrasar sus asientos más de 45 días (aa. 111, LIS; 63, pfo. 4o., LIF).

7. *Significación jurídica de los libros.* En el derecho actual los asientos en los libros de los comerciantes no tienen por sí mismos base jurídica: certifican hechos y modificaciones de carácter patrimonial (entradas y salidas en el patrimonio del comerciante), no hechos jurídicos directamente (Garrigues).

8. *Doctrina general sobre libros de comercio.* El *derecho de contabilidad formal* estudia la obligación de llevar determinados libros que han de contener ciertos asientos (representación externa de los acontecimientos del negocio); mientras que el *derecho de contabilidad material o de balances* analiza la cuestión de contenido jurídico del cálculo mercantil (valoración jurídica del balance, qué se puede y qué se ha de llevar al balance y cómo se debe evaluar lo asentado en el balance; a. 58, fr. III, LIR, DO 30-XII-1930). En la regulación jurídica del balance existe un doble interés: del propio comerciante para conocer si hubo ganancia o pérdida y el general que exige la verdad en los balances. Verificar el resultado económico del negocio es el objetivo primordial de la contabilidad (Garrigues).

9. *Libros en el comercio marítimo.* A. Diario de navegación: en él se asientan el estado de la atmósfera, vientos que vienen, distancias navegadas. . . B. Libro de contabilidad: donde aparecen la lista de los tripulantes. . . C. Libro de cargamentos: éste contiene en-

trada y salida de mercancías, nombre y procedencia de los pasajeros. . . D. Cuaderno de bitácora: ahí el piloto anota diariamente distancias, rumbo, aparejo del buque, averías. . . E. Cuaderno de máquinas: en él se describe el funcionamiento de las máquinas y sus problemas.

Mientras que para unas legislaciones como la española los libros en el comercio marítimo tienen tal calidad, en la legislación mexicana no todos los documentos relativos se llevan como libros. Por ejemplo, la ley de navegación mexicana sólo considera como libro al diario de navegación (a. 36 fr. V); asimismo el Reglamento General de la Policía de Puertos (a. 105, fr. I, DO 9-X-1941). Mientras que el manifiesto de carga y el rol de tripulantes son simples documentos (a. 36, frs. II y IV, LNCM). Sin embargo, en la legislación hispana existe el libro de cargamento (a. 612, CCo., no. 3).

10. *Libros de abordó, de aeronaves.* El Reglamento de Operaciones de Aeronaves Civiles se refiere al libro de bitácora (DO 22-XI-1950; aa. 98-100 y 107; fr. IV), al cuaderno de navegación (a. 107, fr. VIII), al manual de operaciones de vuelo (aa. 87-89 y 107, fr. IX), al manual de vuelo de aeronave (a. 107, fr. X), al manual de mantenimiento (a. 96). Mientras que el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional (a. X, inciso d) y el Convenio de Aviación Civil Internacional (a. 29, inciso d) signados por nuestro país (DO 12-IX-1946) consideran al diario de abordó.

IV. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *De recho bancario*; 2a. ed., México, Porrúa, 1983; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil*, México, Herrero, 1975; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*. 3a. reimp., México, Porrúa, 1981; GERTZ MANERO, Federico, *Qué es la contabilidad*, México, Porrúa, 1971; MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho mercantil*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*; 11a. ed., México, Porrúa, 1979; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 11a. ed., México, Porrúa, 1974.

Pedro A. LABARIEGA V.

**Libros de navegación.** I. Libros que estaba obligado a llevar el capitán del buque, en los que debía anotar los sucesos que ocurrían en la navegación, los ingresos y gastos que hacía en relación con el buque, la lista de tripulantes y salarios de los mismos, así como la entrada y salida de mercancías y, en su caso, de pasajeros y sus equipajes.

II. En el siglo XII y hasta el siglo XVII, alguna de

las anotaciones que después debieron llevarse en los libros de navegación, eran asentadas por el escribano, al que se le consideraba como oficial público, con funciones de certificación del cargamento, entre otras, y que desempeñaba funciones de notario en la nave. El registro llevado por el escribano se llegó a transformar en el diario de navegación, al caer en desuso la figura del escribano. En el CCo. francés se designa al capitán como obligado a llevar el diario de navegación.

En nuestro país, de conformidad con lo que establecía el CCo., el capitán estaba obligado a llevar tres libros: diario de navegación, de contabilidad, de cargamentos; fijándose en la disposición correspondiente el contenido de cada uno de estos libros (a. 686, fr. III del mismo CCo.).

En la LVGC, que modificó parcialmente al CCo., la que no se limitó sólo a considerar aspectos de derecho administrativo, sino otros, que pudiéramos denominar genéricamente de derecho privado, no se introduce en esta materia modificación alguna, si bien, en el cuerpo de la misma, únicamente se hace referencia al diario de navegación.

Con la aparición de la LNCM, se derogaron las disposiciones del libro tercero de CCo. En esta ley no aparece en forma expresa la obligación del capitán de llevar los libros de navegación, con un contenido expresamente previsto, sino sólo se hace mención a la existencia del diario de navegación en los aa. 36 y 64 de la misma ley. Es de observarse, que para establecer el contenido del mismo, no se puede acudir a la supletoriedad del CCo., pues la disposición está expresamente derogada conforme al a. 2o. transitorio de la LNCM.

III. De acuerdo con lo anterior y para considerar el posible contenido del diario de navegación, pudiéramos indicar que se desprende de lo que las disposiciones vigentes (LNCM, LVGC y sus reglamentos) en forma casuística señalan, y así se podría considerar que en el diario de navegación, en forma general, deben asentarse los hechos referentes a la navegación y otros sucesos que se presentan durante el viaje, relativos al buque, carga, tripulación y pasaje. En el a. 36 de la LNCM se establece la exigencia de que los buques mexicanos a su llegada a puerto muestren el diario de navegación a la autoridad portuaria. Por otra parte, y aunque no lo expresa en forma literal, el a. 30 de la ley citada presupone que el capitán deberá dar cuenta, en el extranjero, al cónsul de México de los acaecimientos extraordinarios ocurridos durante el viaje.

En el Reglamento de Operación en los Puertos de Administración Estatal, publicado en el DO del 8 de abril de 1975, que es un reglamento de la LNCM, se considera como obligación del capitán en el tráfico de cabotaje, a su llegada a puerto entregar a la superintendencia, entre otros documentos, copia del diario de navegación.

Las anotaciones que hace el capitán en el diario de navegación cumplen finalidades importantes para las autoridades y los interesados en la aventura marítima, como son: para el naviero y los otros interesados en el viaje, una relación de los sucesos ocurridos durante la navegación; para las autoridades marítima y consular, la posibilidad de conocer y seguir las investigaciones sobre los sucesos extraordinarios ocurridos y, finalmente, para el capitán, la posibilidad de probar la conducta desplegada en el desempeño de sus funciones. Hay que aclarar que, sin embargo, la ley no determina la eficacia probatoria de lo que se asienta en el diario, ni requisitos especiales que deba cubrir, como serían estar foliado y autorizado por la autoridad marítima; no obstante, las disposiciones relativas del CCo., según el a. 6o., primer pfo., LNCM, se aplican supletoriamente.

#### v. LIBROS DE COMERCIO, NAVEGACION MARITIMA.

IV. BIBLIOGRAFIA: AZEREDO SANTOS, Theophilo, *Direito da navegação*; 2a. ed., Río de Janeiro, Companhia Editora Forense, 1968; BRUNETTI, Antonio, *Manuale de diritto della navigazione marittima e interna*, Padua, Cedam, 1947; HERNANDEZ YZAL, Santiago, *Derecho marítimo*, Barcelona, Cadi, 1968.

Ramón ESQUIVEL AVILA

**Licencia de funcionarios.** I. Acto por el cual el superior jerárquico permite a los inferiores la suspensión temporal de la obligación de desempeñar sus funciones o cargo encomendado, con o sin goce de sueldo.

II. Las causas por las cuales el funcionario se ausenta de sus labores pueden ser muy diversas: accidentes o enfermedades profesionales o no profesionales; desempeño de comisiones en otra dependencia o como funcionario de elección popular; maternidad; estudios o asuntos personales.

En el ordenamiento jurídico mexicano a situaciones iguales se les designa con términos gramaticales distintos, sin que, en principio, existan razones de hecho ni de derecho para ser catalogadas bajo expresiones diversas, incluso reguladas por los mismos textos legislativos. Así, p.e., se les llama descansos a la licencia en caso de maternidad; faltas a la licencia del presidente

de la República, ausencia en el caso de los jueces, permisos, etc.

El Estado impone deberes básicos a los servidores públicos para asegurar el desenvolvimiento de la función pública, reconociéndoles a su vez los derechos que les corresponden en su relación con el Estado. La LFTSE señala en el c. IV, a. 43, fr. VIII, entre las obligaciones de los titulares de las dependencias del Estado el conceder licencias sin goce de sueldo, que se computarán como tiempo efectivo de servicio. La licencia del funcionario constituye uno de los derechos o ventajas personales necesarias para su relación de trabajo.

III. La fr. XXVI del a. 73 constitucional establece como facultad del Congreso: conceder licencia al presidente de la República. Cuando la licencia sea por más de treinta días, el Congreso (en sesión conjunta de las cámaras, y si no estuviese éste reunido, la Comisión Permanente), si otorgara la licencia, deberá nombrar presidente interino que supla esa falta (aa. 85 y 79 fr. VI de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).

Corresponde a la Secretaría de Gobernación tramitar lo relacionado con las licencias de los secretarios y jefes de departamentos administrativos, de los procuradores de justicia de la República y del Distrito Federal (LOAPF, a. 27, fr. XI).

Tratándose de las licencias de los ministros de la Corte que no excedan de un mes, serán concedidas por el pleno de la SCJ; si excedieran de este término, las concederá el presidente de la República con aprobación del Senado, o en sus recesos con la de la Comisión Permanente (a. 89, fr. XVIII, C). Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años (aa. 100 C y 12 fr. VIII de la LOPJF).

Son atribuciones de la Comisión de Gobierno y Administración de la SCJ, según lo establece el a. 29, fr. V, de la LOPJF: conceder licencias por más de quince días, por causa justificada, con goce de sueldo o sin él, a los funcionarios y empleados del poder judicial de la federación cuyo nombramiento dependa de la SCJ, excepto los magistrados de circuito y jueces de distrito que es facultad del pleno de los tribunales de justicia del fuero común, en relación con el D.F. (a. 28, fr. III, LOTJFC). Los estados siguen un sistema similar y atribuyen al pleno de los tribunales respectivos la facultad de otorgar las licencias.

En el Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las condiciones y términos

de las licencias que se conceden a los miembros del Congreso. El a. 48 establece que solamente se podrán otorgar licencias por causas graves.

IV. La LFTSE regula dos tipos de licencias: sin goce y con goce de sueldo. Generalmente en los reglamentos interiores de trabajo de cada dependencia, en el c. relativo a "De las licencias, descansos y vacaciones", se establece por cuánto tiempo se podrá conceder la licencia; en qué casos: si son a causa de riesgos de trabajo, que son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, o si se deben a accidentes o enfermedades no profesionales, ya que de acuerdo al a. 123 C, apartado B, frs. XI y XIV, gozarán de los beneficios de la seguridad social. Si el accidente o enfermedad lo incapacita para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo, o con medio sueldo conforme a lo previsto en el a. 111 de la Ley Reglamentaria del Apartado B del a. 123 constitucional. ~~De~~ continuar la incapacidad se le concederá licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por 52 semanas. Durante este periodo el ISSSTE cubrirá un subsidio equivalente al 50% del sueldo que percibía al ocurrir la incapacidad (a. 22, fr. II, de la Ley del ISSSTE). En el caso de accidente o enfermedad profesionales, el a. 32, fr. II, de la Ley del ISSSTE establece que si el accidente o enfermedad incapacitan al trabajador para desempeñar sus labores, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo íntegro, durante los períodos y bajo las condiciones establecidas en el a. 111 de la LFTSE.

V. BIBLIOGRAFIA: FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; JUNQUERA, Juan, "Seguridad social de los funcionarios" *Documentación administrativa*, Madrid, núm. 164, marzo-abril, 1975; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 10a. ed., México, Porrúa, 1981; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho administrativo del trabajo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1979; *id.*, *Nuevo derecho del trabajo*; 6a. ed., México, Porrúa, 1981.

Magdalena AGUILAR Y CUEVAS

**Licenciado en derecho.** I. *Etimologías y definición común.* 1. A) *Licenciado*, participio pasivo de licenciar, del latín *licentiare*: dar permiso o autorización; conferir el grado de licenciado; dicese quien ha hecho los estudios de una profesión y recibido el título correspondiente. Dicho título académico con el cual se obtiene la patente o licencia oficial para ejercer la profesión respectiva; B) *Licencia*, del latín *licentia-ae*,

facultad, libertad, poder. Documento que acredita la autorización consiguiente para realizar determinada actividad o conducta. C) *Licenciatura*, del latín *licentiatum*, supino de *licentiare*; grado de licenciado, así como los estudios, tesis y examen para conseguirlo.

2. A) Derecho, del latín *directus-a-um*: directo, recto; de *dirigo*: poner en línea recta, enderezar, alinear; *dirigere aciem*: formar la tropa en orden de batalla; *dirigere vitam ad*: ordenar la vida conforme a. B) Jurídicamente corresponde mejor a la acepción latina *Jus-iuris*, el derecho, la justicia; *iura divina et humana*: las leyes divinas y humanas; *ius gentium*; el derecho de gentes; *juris esse sui*: no depender de otro, ser señor de sí mismo; también la facultad de hacer o exigir todo aquello que por justo título nos corresponde o porque la ley lo establece a nuestro favor. C) Según Guillermo Cabanellas: "El Derecho expresa rectitud, el proceder honrado, el anhelo de Justicia y la regulación equitativa en las relaciones humanas".

3. *Definición común de licenciado en derecho*: persona que se dedica al estudio de la ciencia jurídica y su ejercicio, tanto en las distintas profesiones de la misma (juez, abogado postulante, ministerio público, defensor de oficio, etc.), cuanto en la docencia e investigación de dicha disciplina. 4. *Sinónimo*: abogado. 5. Francisco J. Santamaría sobre la despectiva voz *tinterrillo* dice: "Abogado sin título, y por lo mismo de poco respeto; leguleyo, enredador o chicanero, rábula, pica-piteo. *Huizachero*, se dice también comúnmente".

II. *Definición técnica.* Licenciado en derecho es la persona que ha cursado el plan de estudios correspondiente a dicha carrera y obtenido el título debidamente expedido por la universidad o escuela relativa, oficialmente reconocida, y a quien se habilita para desempeñar su ministerio, mediante la patente extendida por el órgano gubernamental competente.

III. *Antecedentes históricos nacionales.* 1. A) Bajo un dibujo del escudo de armas que perteneció a Carlos III, se lee: "Alcanzar anhelas del honor la excelsa cumbre? / Jura: que nuestra Minerva te investirá el grado. / Advierte: el orden académico es tan sagrado a tí como / a nosotros, / Así tenlo; así juralo, con fórmula digna de fé". B) "Manual de las Fórmulas de los Juramentos que han de hacer los Rectores, Conciliarios y Oficiales electos de esta Preclara e Imperial Universidad de México y los que obtuvieren algún grado mayor o menor. . . Impreso por mandato del Sr. Dr. D. Manuel Ignacio Beye de Cisneros y Quijano. . . Año del Señor de MDCCLIX"; "Juramento y Profe-

sión de Fé, que han de hacer todos los que se gradúan en esta Universidad de Bachilleres, *Licenciados*, Doctores y Maestros y se incorporen en ella, etc". C) En la ceremonia después del juramento y acabado el vejamen, quien se graduaba pedía al Maestrescuela: "Suplico a Vuestra Señoría me conceda el deseado y alto honor del Grado de Licenciado, con el que la sapiente Minerva ciña mi cabeza", a lo que aquél respondía con otra breve oración en loor suyo, remitiéndole al decano para la imposición de las insignias relativas, siendo ésta muy solemne. D) "Para obtener grados en nuestra Universidad había que sustentar examen, ya fuese para el Bachillerato, la Maestría, la Licenciatura o el Doctorado. Sólo había título de Maestro en Filosofía y en Teología y de Licenciado y Doctor en Leyes y Medicina. . . Las 24 horas que precedían al examen eran de mortal angustia y desvelo para los aspirantes, pues era necesario con anticipación señalar los puntos a que debía constreñirse la prueba; para esto, un niño con un cuchillo, señalaba en los textos respectivos sus lugares diferentes entre los que debía escoger el sustentante para defenderlos al día siguiente ante cinco sinodales". Era requisito, al sustentar el grado de licenciado y según las constituciones, entregar \$600.00 para propinas, etc.

2. Entre las Cédulas sobre la Real y Pontificia Universidad de México de 1551 a 1816 que aparecen en la obra de John Tate Lanning, relacionadas en la *Síntesis histórica de la Universidad de México*, aparecen las del expediente relativo a la "abrogación (*sic*) de las constituciones 314; 316, 317, 319 y 326, que tratan de las ceremonias con que se han de recibir los grados de licenciado y de doctor", concluyendo las gestiones hechas al respecto con la notificación a la universidad de que ya se reformaron dichas constituciones, prohibiéndose la pompa y paseo a caballo que en ellas se mandaba.

3. En el México independiente del siglo XIX y hasta el primer tercio del actual, el vocablo *licenciado* cae en desuso, siendo substituido por el de *abogado*, y en tal virtud, así lo vemos en las disposiciones legislativas compiladas en la obra de Manuel Dublan y José María Lozano, relacionada en la *Síntesis histórica* ya mencionada, apareciendo, al respecto, el decreto de 1.º de diciembre de 1824, por el cual los abogados pueden ejercer su profesión en todos los tribunales de la federación; la ley de 28 de agosto de 1830, sobre la práctica para examinarse de abogado; la ley de 9 de enero de 1834, sobre el examen de abogado; la comunicación

de 20 de junio de 1853, del Ministerio de Justicia, sobre exámenes de abogados; la circular de 20 de septiembre de 1854, del propio Ministerio, sobre matrículas en el Colegio de Abogados; el decreto del gobierno de 21 de febrero de 1856, estableciendo una manda para la Biblioteca del Colegio de Abogados; el decreto del gobierno de 8 de febrero de 1861, señalando los requisitos para que sean válidos los títulos de abogados, expedidos en lugares dominados por la reacción; el decreto del Congreso, de 30 de julio de 1861, restableciendo el Colegio de Abogados; la circular del 16 de diciembre de 1876, del Ministerio de Justicia, prohibiendo los exámenes llamados de "academia" y "noche triste", para la recepción de abogados; la modificación de 10 de agosto de 1905, al plan de estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y el 30 de diciembre siguiente, los 30 programas para dicha Escuela; el 19 de enero de 1907, el plan de estudios para la carrera de abogado y para las de especialistas en ciencias jurídicas y sociales y más tarde, el 10 de junio del mismo año, las diez reglas relativas a las tesis escritas que, de conformidad con el a. 29 de la Ley de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, debían presentar los aspirantes al título de abogado; por último, la resolución de 6 de febrero de 1908, relativa a las calificaciones necesarias para poder obtener examen profesional de abogado.

4. Jaime del Arenal Fenochio señala el artículo de Daniel Moreno en la *Revista de la Facultad de Derecho*, por el cual dio a conocer la carta de don Jacinto Pallares (1843-1904), dirigida a don Justino Fernández (1828-1911) y fechada el 15 de noviembre de 1901, sobre tópicos del Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, y en ella, entre otras cosas, manifiesta: "La institución del Doctorado es un rasgo de pedantismo universitario que no responde a ninguna necesidad seria de la ciencia especulativa, ni de la práctica del Derecho. Si algo serio y provechoso y pertinente a la acción legítima del Estado puede hacerse en esta materia de división de profesiones en Derecho, sería suprimir la carrera de Agentes de Negocios o englobarla en la de Abogados y dividir los títulos en sólo dos categorías correspondientes a dos necesidades o a dos fines sociales positivos de inmanente utilidad que entrañan y exigen diferencias de aptitudes y estudios. Estas dos categorías son: la del que estudia sólo para ejercer mercenariamente el oficio de abogado, procurando adquirir sólo aquellos conocimientos de utilidad práctica. . . y la del que, o de los que deben hacer es-

tudios más serios, porque aspiran a desempeñar funciones públicas que exigen en quienes las ejerzan un horizonte intelectual más amplio, una conciencia científica más elevada. . . Lo primero constituiría la carrera de Licenciado; lo segundo la carrera de Abogado, y la diferencia entre ambas consistiría no sólo en repasar un poquito más de derecho romano en dos años, sino en una radical e importante preparación científica y en los efectos legales de esa diversa preparación y la correspondiente aptitud”.

5. Como ya hemos indicado, los títulos profesionales expedidos durante más de una centuria por los gobiernos federal o de los estados y los planteles educativos relativos, fueron de “*abogado*”; en los años treinta cambió la terminología y desde entonces se otorgan como “*licenciado en derecho*”, salvo alguna excepción como la Escuela Libre de Derecho, fundada el 24 de julio de 1912 y cuyos estatutos reformados y escritura constitutiva de 6 de febrero de 1932 ante el notario Antonio Rodríguez Gil y V., del partido judicial de Tacubaya, expresan que se expedirá título profesional de abogado.

IV. *Desarrollo y explicación del concepto.* 1. A) La C en su a. 5o., segundo pfo. prescribe: “La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”, en consecuencia, el Congreso Federal expidió la Ley Reglamentaria de los aa. 4o. y 5o., promulgada el 30 de diciembre de 1944, DO de 26 de mayo de 1945, que en su a. 2o. señala, entre otras, a la de licenciado en derecho; B) La LN de 30 de diciembre de 1979, promulgada al día siguiente y publicada en el DO de 8 de enero de 1980, exige en su a. 13, fr. II que el aspirante a notario debe ser licenciado en derecho y otros requisitos relativos; C) En el mismo plano se encuentran los siguientes ordenamientos: a. Ley de la Procuraduría General de la República, de 27 de diciembre de 1974, promulgada el mismo día, DO del día 30 siguiente, a. 24, fr. III; b. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F. de 1o. de diciembre de 1977, promulgada el día 5 siguiente, Gaceta Oficial D.D.F., de 1o. de enero de 1978, a. 5o., fr. III; c. Manual de Organización e Instructivos del Registro Civil del D.F., publicado en la Gaceta Oficial el 15 de octubre de 1980, a. 17-2; d. La C expresamente ordena, en su a. 95, fr. III, que para ser ministro de la SCJ se necesita: “Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de

abogado. . .”; la misma exigencia prescribe para ser procurador general de la Nación, a. 102; es oportuno decir que la Constitución de 1857 (a. 93) señalaba: “Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores. . .”; y la Constitución Federal de 1824 disponía (a. 125): “Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las Legislaturas de los Estados. . .” e. En todas las constituciones de las entidades federativas, los requisitos para poder ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de cada una son, entre otros, el tener título profesional de abogado, con varios años desde su expedición. f. El CJM, de 28 de agosto de 1933, DO del día 31 siguiente, en su a. 4o. fr. III, ordena que para ser magistrado del Supremo Tribunal Militar se requiere ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello, y también respecto al procurador general de justicia militar y los demás funcionarios del fuero de guerra, en sus aa. 6o., *in fine*; 24, 25, 26, 41, 42, 87, 88 y 89. g. Hemos citado, de manera enunciativa y no limitativa, algunos de los principales ordenamientos legales donde se exige, para el ejercicio profesional o en determinados cargos públicos, tener título de licenciado en derecho o de abogado, que son verdaderos sinónimos, salvo la particular disquisición hecha en su tiempo por don Jacinto Pallares; h. Debemos recordar que tanto el CC en su a. 2608, como la Ley de Profesiones ya citada en sus aa. 29 y 68, previenen que aquellos que sin tener título debidamente registrado, ejerzan una actividad profesional para la cual éste se requiere, no podrán cobrar honorarios de ninguna clase, además de las sanciones en que incurran; i. Desafortunadamente aún en muchos Tribunales de la Judicatura y otros de diversa índole, se permite la práctica profesional sin exigir la presentación de la Cédula que acredite la calidad del litigante como licenciado en derecho.

2. A) Por cuanto al ámbito académico, en cuyo crisol se forman los profesionales del derecho, procede manifestar que acorde a la Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México de 26 de mayo de 1910, en su a. 2o. indica que ésta quedará integrada, entre otras, por la Escuela de Jurisprudencia. B) La Ley de la Universidad Nacional, promulgada el 15 de abril de 1914, en su a. 19 señala, para quienes desean ingresar como alumnos en las escuelas universitarias para llegar a obtener, entre otros, el título de abogado, que

deberán presentar el certificado de estudios correspondientes a la preparatoria. C) La Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, Autónoma, de 10 de julio de 1929, en su a. 4o.-A, señala que la institución quedará integrada, entre otras facultades, por la de Derecho y Ciencias Sociales. D) La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, de 19 de octubre de 1933, fue omisa al respecto. E) La Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, de 30 de diciembre de 1944, DO de 6 de enero de 1945, en su a. 2o.-IV establece, entre otras, la potestad de expedir certificados de estudios, grados y títulos. F) El Reglamento General de Estudios Técnicos y Profesionales de la UNAM de 15 de diciembre de 1967, dispone en su a. 3o.-b que se otorgará título profesional a quienes hayan cubierto en la facultad o escuela correspondiente, por lo menos el 60% de créditos del plan de estudios respectivo, y en su a. 5o. indica el número de créditos después del bachillerato y que dicho título profesional implica el grado académico de licenciatura. G) Los grados que otorga la Universidad Nacional de México, están señalados en el acuerdo del Consejo Universitario de 27 de noviembre de 1929, que en su a. 10 indica: "Independientemente de los grados académicos anteriormente señalados, la Universidad otorgará los títulos necesarios para el ejercicio de las profesiones que en cada una de las Escuelas o Facultades se sigan, de acuerdo con las denominaciones que los planes de estudios les señalen. Este título constituirá la licencia para el ejercicio de la profesión". H) En la estructura general de la Universidad Nacional de México aprobada por el Consejo Universitario el 21 de enero de 1935, se encuentra entre otras unidades de trabajo docente la Escuela Nacional de Derecho. I) En el Estatuto de la UNAM, aprobado por el Consejo Universitario en varias sesiones durante el mes de junio de 1936, en su a. 6o.-2, expresa que la institución llenará su función de transmitir el saber a través, entre otras, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, integrada por: a) la Escuela Nacional de Jurisprudencia; b) la Escuela Nacional de Economía, y c) la Escuela Nacional de Comercio y Administración. J) El Estatuto General de la UNAM, aprobado por el Consejo Universitario en sesión permanente del 19 de julio al 19 de diciembre de 1938, en su a. 5o.-III manifiesta lo mismo que lo asentado en la letra I que antecede y en su a. 27.-XIII establece entre las facultades del rector la de expedir y firmar en unión del secretario general los certificados, diplomas y títulos que deba

otorgar la Universidad para acreditar los estudios hechos en ella o la obtención de algún grado universitario. K) El Reglamento de Exámenes Profesionales de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de 1o. de agosto de 1939, indica en su a. 1o. que el examen profesional para obtener el título de licenciado en derecho, consistirá en una prueba escrita y en una prueba oral, y el a. 2o. señala que la prueba escrita será una tesis sobre un tema comprendido en alguna de las materias que formen el plan de estudios correspondiente. L) El Reglamento de Oposiciones para la Provisión de Profesores Adjuntos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de 29 de noviembre de 1939, en su base tercera, dice que es requisito para optar los cargos el ser abogado con título oficial o reconocido por la UNAM. M) El Reglamento de Exámenes Profesionales de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de 18 de diciembre de 1946, en su a. 1o., dispone que el examen profesional para obtener el título de licenciado en derecho, consistirá en dos pruebas, una escrita y otra oral, que serán calificadas por el mismo jurado. N) El Reglamento de Seminarios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de 18 de diciembre de 1946, establece en su a. 12-I que las inscripciones serán de dos clases: "Para la elaboración de las tesis, forzosa para quienes vayan a presentar el examen de Licenciado en Derecho, salvo las excepciones que consigne el Reglamento de Exámenes Profesionales. . .," O) Por último, en el Estatuto del Doctorado de Derecho, de 7 de octubre de 1949, en su a. 3o. prescribe que para ser admitido se requerirá: "I. Poseer el grado de Licenciado en Derecho, expedido por la UNAM, por las Universidades de los Estados, por la Escuela Libre de Derecho o bien título extranjero revalidado por la primera". P) a. No se olvide que en lo académico, el grado de licenciado en derecho es superior al de bachiller, e inferior a los de maestro y de doctor en dicha ciencia; b. El licenciado en derecho en los actos académicos y conforme al Reglamento de la Toga Universitaria de 8 de septiembre de 1949, aa. 2o.-III, 4 y 5, puede y debe usar dicha toga, ostentando en la muceta la cinta de terciopelo mate color rojo, y en el birrete el botón del mismo color.

v. ABOGACIA.

V. BIBLIOGRAFIA: *Compilación de legislación universitaria de 1910 a 1976*, México, UNAM, 1977, 2 vols.; *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituciones de los estados de la federación*, México, Secretaría de Gobernación, Centro de Documentación y Publicaciones,

1980, 2 vols.; GARCIA STHAL, Consuelo (ed.), *Síntesis histórica de la Universidad de México*, México, UNAM, 1975; JIMENEZ RUEDA, Julio, *Las constituciones de la antigua Universidad*, México, UNAM, 1951; id., *Historia jurídica de la Universidad de México*, México, UNAM, 1955; MENDOZA, Vicente T., *Vida y costumbres de la Universidad de México*, México, UNAM, 1951; id., *Las constituciones de la Universidad ordenadas por el Marqués de Cerralvo e inventario de la Real y Pontificia Universidad de la Nueva España, 1626 y 1758*, México, Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación, 1951; MORENO, Daniel, "Don Jacinto Pallares", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXIX, Núm. 113, mayo-agosto de 1979; PEREZ SAN VICENTE, Guadalupe (ed.), *Manual de las fórmulas de los juramentos que han de hacer los rectores, conciliarios y oficiales electos en esta preclara e imperial Universidad de México. Recopilados por orden del rector Manuel Ignacio Beye de Cimeros*, México, UNAM, 1967; SANTAMARIA, Francisco J., *Diccionario de mejicanismos*; 2a. ed., México, Porrúa, 1974.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

#### Licencias administrativas, v. PERMISOS.

**Licencias de trabajo.** I. Lapso durante el cual se permite a un trabajador, que presta servicios remunerados a una persona física, a una entidad industrial, comercial o de servicios o a un organismo, que se ausente no sólo del área específica de labores sino del centro de trabajo mismo.

Se asimilan a las licencias en el trabajo los permisos para dejar de laborar por horas o por días y los documentos donde se hace constar dicha circunstancia, cuando se encuentran consignados en los contratos colectivos de trabajo.

II. Las modalidades que asumen las licencias en el trabajo son recogidas generalmente en las convenciones colectivas, y los permisos en el reglamento interior de trabajo, si se trata de las relaciones laborales entre los dueños de capital y los trabajadores típicamente asalariados (campo de la producción económica). Cuando se trata del Estado, representante jurídico de la sociedad, que toma el papel de patrón, las particularidades a que se somete el otorgamiento de una licencia se documentan en un cuerpo de disposiciones internas que se conoce como condiciones generales de trabajo. En el primer caso, las licencias o permisos son resultado de un acuerdo entre los representantes del trabajo y del capital; en el segundo, las condiciones generales se formulan unilateralmente por el titular de la dependencia, con la salvedad de que sólo debe escuchar la opinión de la representación sindical, sin otorgarle otra intervención.

III. Las solicitudes de licencia en el trabajo pueden ser generadas por motivos diversos: riesgos de trabajo (enfermedades o accidentes), comisiones sindicales, renunciaciones, razones estrictamente personales, etc.

El más alto tribunal de la República ha resuelto que si en una licencia concedida a un trabajador no se anota el vocablo "renunciable", no existe la posibilidad de que el solicitante desista de la petición, debido a la substitución previa que se hace para cubrir el servicio vacante.

Las licencias, al igual que los permisos, aunque constituyan un derecho en beneficio del trabajador, deben ser autorizadas expresamente; la simple interposición de la solicitud no implica la obligación de conceder unas u otros, por no conocerse, en el momento en que se presenta, ni los requerimientos de la producción ni la posibilidad de substitución del trabajador.

Las licencias pueden ser concedidas con o sin goce de sueldo si así está previsto en el contrato colectivo o en las condiciones generales de trabajo. Se continúa recibiendo el salario cuando la licencia es motivada por algún riesgo de trabajo, subrogándose la institución de seguridad social respectiva si el trabajador afectado estaba incorporado al régimen solidario que dicha institución encabeza.

Por razones de continuidad en el trabajo y de seguridad jurídica, nunca se deben conceder licencias en el trabajo por tiempo ilimitado. Generalmente, a mayor antigüedad en el trabajo corresponde un lapso mayor otorgado en calidad de licencia.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1977. t. I; GUERRERO, Eusebio, *Manual de derecho del trabajo*; 10a. ed., México, Porrúa, 1979.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

#### Licitación, v. SUBASTA.

**Licitud.** I. (Del latín *licitus*: justo, permitido.) Calidad de las conductas que cumplen con los deberes prescritos en las normas jurídicas. Puede ser sinónimo de la juridicidad, si se le quita al término licitud su connotación de cumplir con la moral además del derecho; de justicia, si se estima que ésta y el derecho tienen la misma esencia.

El profesor García Máynez (*Introducción al estudio del derecho*), ha indicado que las conductas con la calidad de ilícito son: la omisión de los actos ordenados

y la ejecución de los actos prohibidos; mientras que las conductas susceptibles de calificación de licitud son: la ejecución de los actos ordenados, la omisión de los actos prohibidos y la ejecución u omisión de los actos potestativos.

II. Kelsen afirma que los actos de sanción son la reacción contra actos u omisiones determinados por el orden jurídico. Tradicionalmente se dice que un acto está sancionado porque es ilícito, mientras el profesor alemán sostiene lo contrario, es ilícito porque está sancionado. Afirma Kelsen el relativismo axiológico y, en consecuencia, señala que lo que es bueno o malo, justo o injusto para un sistema moral, puede ser lo contrario para otro. La concepción tradicional de lo ilícito implica, al igual que sus sinónimos (antijuridicidad o injusticia), lo que es contrario a derecho. Asegura que esta posición es equivocada pues la ilicitud es castigada según las normas que el propio derecho establece, lo que significa que es castigada conforme a derecho. Concluye diciendo que, en realidad, la ilicitud es una de las condiciones de la sanción, por lo que la licitud es la conducta que no la provoca.

III. El CC indica que: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres" (a. 1830); otro precepto del mismo ordenamiento (a. 1910), en contradicción al anterior, dice que: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo". La contradicción es evidente, pues en el primer a. citado, la ilicitud comprende las leyes de orden público y las buenas costumbres, mientras que en el segundo excluye a las buenas costumbres del término ilicitud y las considera por separado. En realidad, cuando el a. 1830 menciona a las buenas costumbres está introduciendo un concepto equívoco que deja al arbitrio del juzgador interpretar (es decir, el tribunal puede determinar lo que es buena costumbre según la concepción que tenga en determinado momento).

v. ANTIJURIDICIDAD.

IV. BIBLIOGRAFIA: GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 31a. ed., México, Porrúa, 1980; *id.*, *Filosofía del derecho*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y el Estado*; 2a. ed., trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1979; *id.*, *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1979.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

**Línea ascendente, descendente o colateral, v. PAREN-  
TESCO.**

**Liquidación de sociedades.** I. Es el procedimiento que debe observarse cuando una sociedad se disuelve, y tiene como finalidad concluir las operaciones sociales pendientes al momento de la disolución, realizar el activo social, pagar el pasivo de la sociedad y distribuir el remanente, si lo hubiere, entre los socios, en la proporción que les corresponda, de acuerdo con lo convenido o lo dispuesto por la ley.

Se entiende por liquidación parcial cuando la sociedad, sin desaparecer, paga a uno o varios socios la cuota que le corresponde en el activo social, en los casos en que se separe o se le excluye de la sociedad (disolución parcial).

El procedimiento de la liquidación puede "descomponerse en dos etapas distintas: la primera, formada por las operaciones necesarias para transformar el activo en dinero y cuando menos para dejar el activo neto, satisfechas las deudas y hechos efectivos los créditos; la segunda, obra de aplicación de ese activo neto a los socios en la forma pertinente". La primera etapa corresponde a la liquidación en sentido estricto y la segunda a la división (Rodríguez y Rodríguez).

II. 1. *Disolución y liquidación. Subsistencia de la personalidad jurídica.* No debe confundirse la disolución con la liquidación. La primera opera por el transcurso del tiempo, cuando transcurre el plazo de duración de la sociedad; o por declaración de los órganos sociales competentes para ello (asamblea, administración); o bien, por declaración de la autoridad judicial, cuando se produce una causa de disolución (aa. 229 y 232 LGSM). La disolución no implica la desaparición inmediata de la sociedad; es el acto que condiciona la puesta en liquidación de la misma. En cambio, la personalidad moral desaparece cuando la liquidación concluye.

2. *Personalidad durante la liquidación.* El a. 244 LGSM dice: "Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación". Pudiera decirse que la disolución opera una modificación de la finalidad social: si antes de la disolución los administradores podían realizar todas las operaciones necesarias para la consecución del fin de la sociedad, una vez que la sociedad se disuelve, los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones y los liquidadores sólo podrán realizar aquellas cuya finalidad sea liquidar. "Por ésto, se ha

dicho con razón que en la etapa liquidatoria, la capacidad de la sociedad es mayor y menor que en su situación normal. Mayor, porque los liquidadores pueden realizar todos los actos necesarios para la liquidación, aunque no sean requeridos para el cumplimiento de su finalidad social. Menor, porque sólo deben realizar las operaciones pendientes y no iniciar otras nuevas con posterioridad a la existencia de una causa de disolución” (Rivarola, citado por Rodríguez y Rodríguez).

Excepto el órgano de administración, los demás subsisten con sus mismas facultades; sólo que modificadas por los fines de la liquidación.

3. *Insubsistencia de las causas de disolución.* Se puede dar fin a la liquidación haciendo desaparecer las causas que determinaron la disolución; p.e.: un acuerdo de prórroga de la duración de la sociedad, cuando ésta se disolvió por expiración del plazo. Pero esto no puede hacerse en perjuicio de derechos adquiridos por terceros. En el ejemplo propuesto, todos los socios deberán estar de acuerdo con la prórroga; sin que pueda resultar obligatorio, para los inconformes, el acuerdo de la mayoría. Además, deberán cumplirse las formalidades que la ley imponga según el caso (obtención de permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, protocolización e inscripción del acta, etc.).

4. *Reglas aplicables a la liquidación.* La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones del contrato social o de las que determinen los socios al acordarse o reconocerse la disolución. En defecto de unas u otras, se aplicarán las disposiciones del c. XI de la LGSM (a. 240). En esta etapa, la única cortapisa a la voluntad de las partes son las disposiciones de carácter imperativo que tienden a proteger los derechos de terceros; quienes deben ser pagados oportunamente y cuya garantía es el capital social.

5. *Facultades de los administradores mientras no entregan a los liquidadores.* Los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. En caso de contravenir lo anterior, los administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas (a. 233 LGSM). Operaciones que son válidas para los terceros, sin que la disolución les pueda perjudicar.

La SCJ, desconociendo este a., declaró que si de los documentos que se exhiban al promover amparo, aparece que expiró el término legal para la duración y no hay prueba de la que pueda inferirse que la sociedad

existe en el momento de instaurar el juicio de garantías, debe sobreseerse éste, por falta de personalidad (*SJF*, quinta época, t. XXVI, p. 1933, T. Bezanilla y Cía.; puede verse en el *Apéndice* de 1975, cuarta parte, tercera sala, tesis relacionada, en la p. 1079).

6. *Liquidadores: su carácter; quiénes pueden serlo; remuneración; nombramiento.* “La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad” (a. 235 LGSM).

A no ser que otra cosa se convenga, los liquidadores podrán ser socios o extraños a la sociedad. Una persona moral puede ser liquidador de otra. Lo que se desprende de dos consideraciones: 1) la LGSM no define el cargo como personal; como lo hace para los administradores (a. 142), y 2), las fiduciarias pueden ejercer tal cargo (a. 44, incisos e, i, LIC).

El cargo de liquidador es remunerado. No lo dice la LGSM pero ello resulta del principio general contenido en el a. 4o. C, según el cual todo trabajo debe ser remunerado. El importe, manera y términos de esta remuneración, se pactará entre liquidadores y sociedad.

Para el nombramiento de liquidadores deberá estarse, en primer lugar, a lo que dispongan los estatutos (a. 236 LGSM). Siendo usual que la duración de las sociedades sea de bastantes años, no es frecuente que se establezca en el pacto social a quienes competará la liquidación. He visto escrituras que prevén esta circunstancia, estableciendo que a falta de acuerdo de la asamblea, en el momento de la disolución de la sociedad, tendrán el cargo de liquidadores quienes se encuentren ejerciendo el de administradores.

Si nada se establece en el pacto social, el nombramiento se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que señale la ley, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución (a. 236 LGSM). Debe aplicarse por analogía el principio del a. 144 LGSM, y cuando los liquidadores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación; pero en todo caso la minoría que represente un 25% del capital social, nombrará cuando menos un liquidador. Este porcentaje será del 10%, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en bolsa de valores.

Cuando la sociedad se disuelve por expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediata-

mente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia (a. 236 LGSM).

Si el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos arriba señalados, lo hará la autoridad judicial a petición de cualquier socio (a. 236 LGSM). Aunque la ley concede este derecho a cualquier socio, creo que podrá hacerlo valer quien demuestre tener un interés jurídico en el nombramiento (p.e., un acreedor). Según este artículo se procederá en la vía sumaria. Como ésta no existe en materia mercantil, deberá intentarse en juicio ordinario.

La ley no exige que los liquidadores caucionen su manejo. Como en materia de liquidación priva la voluntad de las partes, no cabe la aplicación analógica de los preceptos relativos de la SA (aa. 152 y 153 LGSM) y los liquidadores no están obligados a caucionar su manejo.

7. *Liquidadores: inscripción; toma de posesión.* En cuanto a la toma de posesión del cargo e iniciación de sus funciones, son confusos y se contradicen los aa. 233, 237 y 241 LGSM. El primero prohíbe a los administradores iniciar nuevas operaciones cuando opera, se declara o reconoce la disolución. Según el último, hecho el nombramiento de los liquidadores, los administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales. Por su lado, el a. 237 determina que mientras no se haya inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.

La única interpretación lógica que cabe es la siguiente: mientras los liquidadores no entren en posesión del cargo, los administradores continuarán el desempeño de su cargo, pero realizando, de modo provisional, las funciones que competen a los liquidadores. Mientras tanto, los encargados de la liquidación deberán esperar a que su nombramiento se inscriba para tomar posesión en los términos del a. 241 LGSM.

Según este a., los administradores les deberán entregar los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose un inventario del activo y pasivo sociales.

8. *Liquidadores: actuación; facultades; responsabilidad.* Los liquidadores, cuando sean varios, deberán obrar conjuntamente; pero no necesariamente por unanimidad; lo que implicaría otorgar al inconforme la facultad de impedir la actuación de los demás. La SCJ estableció jurisprudencia en este sentido (tesis

231, *Apéndice* 1975, cuarta parte, tercera sala, p. 727).

Los liquidadores serán los representantes legales de la sociedad (a. 235 LGSM) y tendrán las facultades que el acuerdo de los socios o las disposiciones de los estatutos establezcan. En defecto de unas y otras, podrán concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; vender los bienes de la sociedad; liquidar a cada socio su haber social; practicar el balance final de la liquidación y someterlo a la discusión y aprobación de la asamblea o junta de socios y depositarlo en el Registro Público de Comercio; obtener de dicho registro la cancelación de la inscripción de la sociedad; mantener en depósito los libros y papeles de la sociedad, y dar los avisos para obtener la baja ante las autoridades fiscales.

Los liquidadores serán responsables “por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo” (a. 235 LGSM). Las acciones correspondientes contra los liquidadores prescribirán en cinco años (a. 1045, fr. II, CCo.).

9. *Contratos pendientes de duración indefinida o definida.* Al momento de la disolución, la sociedad puede encontrarse obligada por contratos de duración definida o indefinida. Si la duración es indefinida, los liquidadores deberán denunciar el contrato, de acuerdo con las normas generales que correspondan en cada caso (p.e., arrendamiento, aa. 2478 y 2479 CC; comodato, a. 2511 CC). No es tan fácil la solución cuando se trate de contratos cuya duración se encuentra definida y ésta abarca un lapso que excedería del que se necesitaría para la liquidación de la sociedad. Deben considerarse diversos supuestos: 1) el contrato se pactó sabiendo que excedería del plazo de duración de la sociedad (p.e., se pactó por diez años, cuando a la sociedad sólo le quedaban cinco de vida); caso en el que nada podrá reclamar el tercero y los liquidadores podrán darlo por terminado; 2) la disolución anticipada se acuerda por la asamblea o junta de socios; tal acuerdo no puede perjudicar los derechos de tercero, y los liquidadores deberán respetar el plazo pactado, ya que la validez y cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de una de las partes; 3) la disolución opera por causa sobreviniente (p.e., pérdida de las dos terceras partes del capital social); la solución dependerá de las circunstancias concretas. Sin que quepa estudiar en este lugar una materia que daría lugar a tantos supuestos.

10. *Repartos parciales.* La regla general es que los socios no pueden recibir, total ni parcialmente, su cuota de liquidación, sino hasta el momento en que se proceda a la división del patrimonio social que corresponda. Sin embargo, el a. 243 LGSM permite que los socios reciban parte de la cuota de liquidación que les correspondería, siempre que esto sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago. El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos que el a. 9o. LGSM, les concede para ciertos casos de reducción del capital social.

11. *Sociedades personales.* En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y de responsabilidad limitada, la división del remanente entre los socios se hará de acuerdo con las estipulaciones expresas. Si no existen éstas, se observarán las siguientes reglas que marca el a. 246:

I. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;

II. Si los bienes fueran de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;

III. Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;

IV. Si los socios manifestaren expresamente su conformidad, o si durante el plazo que se acaba de indicar no formularen observaciones, se les tendrá por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;

V. Si durante el plazo a que se refiere la fr. III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta en el plazo de ocho días, para que de mutuo acuerdo se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere

conformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad;

VI. Si la liquidación social se hiciera a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta ley, aunque entre los herederos haya menores de edad”.

12. *Sociedades por acciones.* En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, las reglas que da el a. 247 LGSM, son las siguientes:

I. En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;

II. Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio en la sociedad.

El mismo balance quedará por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores;

III. Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas para que aprueben en definitiva el balance. Esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores”.

“Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones” (a. 248 LGSM).

“Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueran cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito con la indicación del accionista”. “Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiese constituido el depósito” (a. 249 LGSM). Transcurrido el plazo de prescripción, sin que los socios se presenten a cobrarlas, los liquidadores deberán hacer con ellas un reparto adicional a favor de los demás accionistas.

13. *Depósito de los libros y papeles sociales.* “Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad” (a. 245 LGSM). Este lapso, de diez años, es el general para la prescripción de las obligaciones mercantiles. En la práctica, por influencia de las disposiciones de carácter fiscal, erróneamente se considera que la obligación de guardar los libros y papeles sólo es por cinco años.

14. *Sociedades con fin ilícito o que se dedican a realizar actos ilícitos.* “Las sociedades mercantiles que

tengan un fin ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos” deben liquidarse de inmediato, a petición de cualquier persona, incluso el Ministerio Público. “La liquidación se limitará a la realización del activo social para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio” (a. 3o. LGSM).

Si se trata de una sociedad civil con finalidad ilícita, la solicitud de liquidación puede hacerla un socio o cualquier interesado. Pagadas las deudas sociales, se reembolsará a los socios lo que aportaron. “Las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad” (a. 2692 CC).

15. *Asociación en participación.* Las asociaciones en participación se liquidan, a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo. Señala Mantilla Molina que “habrá reglas de la liquidación de las sociedades, incluso de las sociedades en nombre colectivo, que no serán aplicables a la asociación en participación. Así, parece que no será necesario el nombramiento de un liquidador, puesto que no hay patrimonio común que realizar, sino que se trata simplemente de un ajuste de cuentas que puede hacerse sin intervención de tal liquidador”.

16. *Sociedades nacionales de crédito, instituciones de seguros y fianzas y sociedades de inversión.* Respecto de las sociedades nacionales de crédito (antiguas instituciones de crédito), las compañías de seguros, de fianzas y las sociedades de inversión, existen normas especiales para liquidarlas en sus leyes respectivas (aa. 37 Ley del Servicio Público de Banca y Crédito; 15, fr. XII, y 104-109 LIF; 29, fr. XI, y 109-131 LIS; 18 LSI).

17. *Sociedades cooperativas y mutualistas.* En las sociedades cooperativas, la liquidación se encarga a una comisión liquidadora, que debe presentar al juez un proyecto de liquidación (a. 48, Ley General de Sociedades Cooperativas). La aprobación del juez deberá darse con audiencia del Ministerio Público (a. 49). Una vez cubiertas las deudas sociales, las reservas ordinaria y de previsión social deben entregarse al fondo nacional de crédito cooperativo (a. 39). El remanente se distribuirá entre los socios hasta reembolsarlos del importe de sus certificados de aportación y si hubiere algún excedente, deberá repartirse de acuerdo con las reglas

sobre el reparto de utilidades. La cancelación de la inscripción de la sociedad debe hacerse en el registro cooperativo nacional y publicarse en el *DO* (a. 51).

También para las mutualistas existen normas especiales (v. aa. 88 y 126-131 LIS).

18. *Asociaciones civiles.* Tratándose de asociaciones civiles, “los bienes de la asociación se aplicarán conforme lo determinen los estatutos, y a falta de disposición en éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso, la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida” (a. 2686 CC).

19. *Sociedades civiles.* Las sociedades civiles deben liquidarse dentro de un plazo de seis meses, salvo pacto en contrario (a. 2726 CC). “Deben agregarse a su nombre las palabras ‘en liquidación’ ” (a. 2726 CC). “Salvo que convengan en nombrar liquidadores, o que ya estuvieren nombrados en la escritura social”, “la liquidación debe hacerse por todos los socios” (a. 2727 CC), el remanente social se dividirá “entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes” (a. 2728 CC).

“Si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios, y esto mismo se observará si son varios los socios industriales;

II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más;

III. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias;

IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fr. II, se llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y a falta de éste, por decisión arbitral” (a. 2732 CC).

“Si el socio industrial hubiere contribuido también con un cierto capital, se consideran, éste y la industria, separadamente” (a. 2733 CC).

“Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas” (a. 2734 CC).

v. CAPACIDAD MERCANTIL, DERECHOS DEL SO-

## CIO, DISOLUCION DE SOCIEDADES, NULIDAD DE SOCIEDADES.

III. BIBLIOGRAFIA: ASCARELLI, Tullio, *Scioglimento e liquidazione*, *Studi in tema di società*, Milán, Giuffrè, 1952; BARRERA GRAF, Jorge, "Derecho mercantil", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II; *id.*, *Las sociedades en derecho mexicano*, México, UNAM, 1983; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil*, México, Herrero, 1975; FRISCH PHILIPP, Walter, *La sociedad anónima mexicana*, México, Porrúa, 1979; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 22a. ed., México, Porrúa, 1982; PINA VARA, Rafael de, *Derecho mercantil mexicano*; 14a. ed., México, Porrúa, 1981; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 16a. ed., México, Porrúa, 1982, t. I; *id.*, *Tratado de sociedades mercantiles*; 3a. ed., México, Porrúa, 1965, t. II; SOLA CAÑIZARES, Felipe de, *Tratado de sociedades por acciones en el derecho comparado*, Buenos Aires, TEA, 1957, t. 3.

José María ABASCAL ZAMORA

**Listas regionales.** I. En el régimen electoral mexicano las listas regionales constituyen el sistema de votación que funciona como elemento del escrutinio de representación proporcional utilizado para elegir hasta a una cuarta parte de los miembros que integran la Cámara de Diputados federal. El carácter regional de las listas se debe a que no existe una sola lista nacional, sino que se dan varias listas para circunscripciones específicas que abarcan distintas regiones del país.

II. Existen en el mundo una gran diversidad de sistemas electorales. La primera diferenciación que entre ellos puede hacerse es la de votación uninominal y votación plurinominal o por lista electoral. En las votaciones uninominales, propias de circunscripciones electorales pequeñas, cada papeleta electoral lleva escrito un solo nombre (un propietario y, en su caso, un suplente). En cambio, en las votaciones por lista, los electores votan por una serie de candidatos inscritos precisamente en una lista y supone la existencia de circunscripciones electorales más amplias. El sistema de votación por lista igualmente puede utilizarse bajo un escrutinio mayoritario o bajo un escrutinio de representación proporcional; en el primer caso, se le conoce como lista pura y simple y, en el segundo, como lista con representación proporcional.

Desde luego, la votación uninominal sólo puede darse en el marco de un escrutinio mayoritario, pues bajo este sistema los escaños se asignan a los candidatos que reúnen mayor número de votos, mientras que el escrutinio de representación proporcional necesariamente utiliza la votación por lista, ya que éste im-

plica que a cada partido político se le asigna un número de candidatos que proporcionalmente corresponda al total de sufragios obtenidos.

La votación por listas ofrece una serie de problemas que oscilan en torno a la libertad de elección que el lector tiene sobre la lista y a la política interna de los partidos que las proponen. De este modo, habría que resolver entre otras cuestiones las siguientes: el elector deberá votar obligadamente por toda la lista o podrá tachar algunos nombres de la misma; si puede suprimir algunos nombres podrá o no podrá substituirlos por otros y bajo qué mecanismo; podrá el elector cambiar el orden en el que aparecen los candidatos en la lista, podrá preferir algunos candidatos específicamente, o por el contrario, no podrá hacer ninguna alteración sobre la lista, etc.

Mayormente existen cuatro distintos tipos de listas electorales:

a) *Listas bloqueadas.* Son aquellas en las que no se permite ni la substitución de nombres de los candidatos ni la alteración del orden que éstos ocupan dentro de la lista. El reparto de curules se hace precisamente de acuerdo al orden progresivo que los candidatos tienen dentro de la lista.

b) *Listas libres.* Son aquellas que permiten a los partidos seleccionar de entre los miembros de las listas registradas a aquellos candidatos que con independencia de su colocación en las mismas puedan resultar beneficiados con un escaño.

c) *Listas de preferencias.* Son aquellas en las que el elector puede alterar el orden que los candidatos tienen en el interior de la lista.

d) *Listas conjugadas.* Son aquellas que permiten al elector la posibilidad de *pancher*, es decir, de que el elector forme o conjugue su propia lista, tomando los nombres de las otras varias listas registradas.

Además se puede distinguir entre lista nacional, cuando la circunscripción electoral corresponde a todo el territorio del Estado, y listas regionales, que implican que el territorio del Estado ha sido dividido en varias circunscripciones electorales debiendo los partidos políticos registrar listas en cada una de dichas circunscripciones.

III. En México, la Cámara de Diputados federal se elige a través de un sistema mixto, mayoritario en forma predominante y con representación proporcional de las minorías. De acuerdo con el a. 52 de la C, la Cámara se integra con 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y hasta con

cien electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

Algunos aspectos importantes relativos o relacionados con las listas regionales, son los siguientes:

a) Podrá haber hasta 5 circunscripciones electorales plurinominales (a. 53 C); para cada proceso electoral, la Comisión Federal Electoral establecerá el número y composición territorial de las circunscripciones. Cada partido político podrá registrar una lista regional para cada circunscripción plurinomial. Las listas deberán ser completas, es decir, tendrán que aparecer en ellas un número de candidatos igual al de curules por repartir en la circunscripción (a. 166 LOPPE).

b) Para obtener el registro de sus listas regionales, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos la tercera parte de los 300 distritos electorales uninominales (a. 54, fr. I, C.).

c) Para que a los partidos políticos les sean atribuidos diputados de sus listas regionales, no deben haber alcanzado 60 o más constancias de mayoría y haber logrado por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales (a. 54, fr. II, C).

d) Al partido que cumpla con los requisitos anteriores le serán asignados por el principio de representación proporcional al número de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción electoral correspondiente (a. 54, fr. III, C).

e) La asignación de curules dentro de cada lista se deberá hacer de acuerdo al orden que tuviesen los candidatos en las propias listas (a. 54, fr. III, C), es decir, se trata de listas bloqueadas y cerradas.

f) En las fechas conducentes los partidos políticos deben registrar sus listas regionales ante la Comisión Federal Electoral y ante las comisiones locales electorales, con residencia en las capitales que sean las cabeceras de circunscripción plurinomial, en forma concurrente (a. 165 LOPPE).

g) De acuerdo con el a. 18 de la LOPPE, “los partidos políticos podrán incluir en sus listas regionales el número de candidatos a diputados federales por mayoría relativa que para cada elección fije la Comisión Federal Electoral”.

IV. BIBLIOGRAFIA: BERLIN VALENZUELA, Francisco, *Derecho electoral*, México, Porrúa, 1980; DUVERGER,

Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*; 5a. ed., Barcelona, Ariel, 1970; HAURIOU, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*; 4a. ed., Barcelona, Ariel, 1971; PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la reforma política*, México, UNAM, 1980.

Jorge MADRAZO

**Litigio.** I. (Sustantivo que proviene de las voces latinas *lis*, *litis*, y más concretamente equivale a *litigium* y a *lite* en italiano, que significa disputa o altercación en juicio.) En el lenguaje clásico forense *orare litem* era exponer un asunto en controversia.

De la noción radical de litigio o *lite* derivan en el uso legislativo y profesional las locuciones *litis contestatio*, litispendencia, litisconsorcio, litisexpensas, *couta litis*, procurador *ad litem*, *in limine*, *litis denunciatio*, *litis abierta*, *litis cerrada*, *litis finita*, *litigiosidad*, *litigante*, etc. “Litiscontestación, dice Escribche, es la respuesta que da el reo demandado a la demanda judicial del actor. Litiscontestación es el principio del juicio”.

II. Han sido diversas en el pasado las acepciones que los juristas han asignado a la palabra litigio, la han identificado con juicio, con proceso civil, con procedimiento judicial y aún en el presente quedan algunos, especialmente entre los prácticos, que no precisan suficientemente la necesaria distinción de significado que debe hacerse entre tales conceptos.

III. Se debe sobre todo a la obra genial de Francesco Carnelutti, a la profundidad y nitidez de sus desarrollos acerca del concepto de litigio, que él toma como noción fundamental, según lo expresó en el t. I de su *Sistema de derecho procesal civil*, que la doctrina moderna reconozca hoy día su extraordinaria relevancia y que a ese concepto se hayan posteriormente agregado ideas complementarias, adiciones e interpretaciones diversas que han concurrido a profundizar su arraigo y a proliferar sus consecuencias en la doctrina y en la jurisprudencia.

Yace en el fondo de la doctrina de Carnelutti el dato sociológico constituido por la existencia de conflictos interindividuales en la convivencia social por efecto de la concurrencia de necesidades y de intereses, que impulsan a los individuos a procurar su satisfacción removiendo los obstáculos que pueden oponerse y que desembocan frecuentemente en estados de incompatibilidad que precisa resolver. El interés consiste, en suma, en una dirección del espíritu que mueve a la voluntad hacia la obtención de un bien de

la vida, ya sea éste material o inmaterial. El orden normativo exterior hace posibles diversas formas de solución pacífica a tales conflictos, los que de otra suerte podrían desembocar en ejercicio de la violencia con resultados injustos.

IV. La definición de litigio dada por Carnelutti y que puede llamarse clásica en la ciencia del proceso, dice: "Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro". De esta suerte, el maestro deslinda definitivamente el concepto de litigio de sus vecinos proceso y procedimiento. Proceso es el continente y litigio es el contenido, procedimiento la forma y orden que han de observarse en el desarrollo del proceso.

El estado de conflicto que caracteriza al litigio, existe antes, fuera e independientemente del proceso, y por tanto, no puede entenderse condicionado a la existencia de éste, que es sólo una de las vertientes de solución que para él existen. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo afirma que la existencia del litigio es el presupuesto procesal por antonomasia.

V. Ha dicho Carnelutti que la solución de los conflictos puede alcanzarse, bien sea mediante el establecimiento de una relación jurídica en la que se coordinen las voluntades de los sujetos y entonces se manifiesta una situación estática, o bien, por el contrario, en una situación dinámica. En el campo de la dinámica uno de los sujetos del conflicto puede plantear lo que el autor describe como "la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio", que es lo que constituye la pretensión (en italiano *pretesa*), concepto del cual los tratadistas de la materia también han derivado importantes consecuencias para la ciencia del proceso. Señala el autor que puede haber pretensión tanto cuando el conflicto ha sido y compuesto en una relación jurídica, como cuando no lo ha sido. Cuando no lo ha sido, la pretensión tenderá al esclarecimiento y la obligatoria composición del litigio en términos de derecho. Cuando el conflicto ha alcanzado ya esta composición, la pretensión se encaminará a obtener, por parte del obligado, "la obediencia a un mandato jurídico".

VI. Calamandrei, de acuerdo con la separación entre litigio y proceso y con el dato cronológico de preexistencia del litigio al proceso, al que llegado el momento le dará contenido y razón de ser, agrega que causa es el momento en que el litigio es llevado ante el juez en forma de acción. Quedan así claramente

separados los fundamentales conceptos litigio como estado de conflicto intersubjetivo de intereses en el que hay un sujeto pretensor y otro que resiste a la pretensión o no otorga obediencia al mandato obligatorio, proceso como instrumento jurídico para la composición del litigio y procedimiento como forma y orden de desarrollo del proceso.

VII. Habida cuenta de la sinonimia antes anotada, entre las voces *litis* y *litigio*, resulta oportuno mencionar que el c. I del tít. VI del CPC contiene dos subdivisiones no numeradas, la segunda de las cuales lleva el epígrafe "De la fijación de la *litis*", lo que desde luego conduce a pensar en la operación procesal necesaria para concretar en cada caso sometido a la decisión jurisdiccional, las pretensiones del actor y los elementos de resistencia oportunamente opuestos por el demandado. Esa operación, conforme el texto original de 1932, se llevaba a cabo mediante los escritos de réplica y dúplica producidos respectivamente por el actor y por el demandado, los cuales integraban el sistema llamado de *litis* cerrada. En tal sentido el a. 267 disponía que en los mencionados escritos, tanto el actor como el demandado deberían de fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, advirtiendo que podrían modificar en esa oportunidad los puntos correlativos expresados respectivamente en la demanda y en la contestación. Incumbía al secretario del juzgado hacer lo que se llamaba el extracto de la *litis* bajo la vigilancia del juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la dúplica (a. 268). Podía también hacerse oralmente la fijación de la *litis* en una junta convocada por el juez, una vez producidos los escritos de demanda y contestación, en la que "en debate oral" las partes concretaran las cuestiones en litigio.

VIII. Tal sistema no fue debidamente utilizado en la práctica, ni por los litigantes, que generalmente se limitaban en sus escritos de réplica y de dúplica a dar por reproducidos los precedentes de demanda y contestación, ni por los secretarios de los juzgados, que no se preocupaban por extraer efectivamente los puntos en que cada caso ponía a la vista los aspectos litigiosos sometidos a la decisión jurisdiccional.

Por otra parte, autorizados comentaristas lanzaron críticas demoledoras contra lo que llamaron un sistema anticuado, engorroso e ineficaz, que unido a los resultados ostensibles en la práctica del foro, dieron por consecuencia la reforma legislativa de 1967 que derogó los aa. 267-270 del CPC y limitó la fase de controver-

sia a los escritos de demanda y contestación, con lo que, si bien se logró abreviar dicha fase inicial, no se favoreció la determinación precisa de las cuestiones en litigio, especialmente cuando éstas son múltiples y complejas, operación que hoy día ha quedado a cargo de los jueces, que se ven obligados a efectuarla al punto de proferir sus sentencias, para cumplir con el principio de congruencia que postula el a. 81 del código citado.

IX. Conviene anotar en este punto, que el a. 388 del mismo ordenamiento, en su primera oración parece orientarse hacia la fijación de las cuestiones que nos ocupan, en el momento inicial de la audiencia del juicio, en cuanto dispone que: “El secretario o el relator que el juez designe referirá oralmente la demanda y la contestación. . .”, pues de no ser así, de poco puede servir que el secretario refiera o informe acerca de tales escritos que ya corren agregados a los autos, si no es precisamente para concretar el litigio.

X. En cuanto al CFPC, se puede decir que trasluce la influencia de la doctrina italiana, ya que en él se observa la distinción clara entre los conceptos de litigio y de proceso que en los anteriores no se advertía. Su tit. III c. único del libro primero, se denomina “Litigio” y en sus aa. 71 y 72 pueden encontrarse muestras convincentes sobre el particular. En ellas se habla de la posibilidad de interponer una demanda para la decisión total o parcial de un litigio, de la acumulación forzosa de varios litigios surgidos de un mismo hecho y cuando en dos o más procesos haya de decidirse una misma controversia, así como de las condiciones y efectos de la acumulación.

XI. Mencionaremos finalmente el antiguo proverbio véneto que Piero Calamandrei recuerda en sus *Instituciones de derecho procesal civil*, por cuanto a las condiciones que deben reunirse para triunfar en un litigio y que son: “Tener razón, saberla exponer, encontrar quien la entienda y la quiera dar y por último, un deudor que pueda pagar”.

XII. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso autocomposición y autodefensa*; 2a. ed., México, UNAM, 1970; CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1962, vols. I y II; CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo y Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires, UTEHA, 1944, t. I; *id.*, *Instituciones del proceso civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1959, vol. I; SENTIS MELENDO, Santiago, *Teoría y*

*práctica del proceso*, Buenos Aires, EJEA, 1959; SODI, Demetrio, *La nueva ley procesal*, México, Imprenta Labor, 1933.

Ignacio MEDINA LIMA

**Litisorciorio.** I. Es un término compuesto que deriva de los vocablos latinos *lis-litis* o sea litigio y *consortium-ii* que significa participación o comunión de una misma suerte con uno o varios, por lo cual litisorciorio quiere decir: litigio en que participan de una misma suerte varias personas.

La participación de un actor y un demandado es lo normal en juicios contenciosos civiles. Sin embargo, hay procesos en que intervienen partes complejas, como las llama Carnelutti, es decir, varias personas físicas o morales figurando como actores contra un solo demandado o un actor contra varios demandados o, finalmente, varios actores contra varios demandados.

Por tanto, litisorciorio activo es el de varios actores; litisorciorio pasivo, el de varios demandados, y litisorciorio recíproco cuando hay pluralidad de actores y demandados.

Cuando las partes complejas lo son desde que el proceso se inicia, se tiene el litisorciorio originario, y cuando se integran posteriormente, o sea después de iniciado, litisorciorio sucesivo.

Finalmente, se habla de litisorciorio voluntario y de litisorciorio necesario. El primero tiene lugar cuando el actor hace que varias partes intervengan en el juicio como demandados porque así lo quiere, pues podría ejercitar en procedimientos separados sus acciones y obtener sentencias favorables; el segundo, cuando la obligación de concurrir al pleito deriva de la naturaleza del litigio.

Ejemplo del litisorciorio voluntario sería el caso del a. 1985 CC., que establece la mancomunidad de deudores o de acreedores, pues como no cada uno de los primeros debe cumplir íntegramente la obligación, ni la segunda da derecho a cada uno de los acreedores para exigir el total cumplimiento de la misma, el acreedor puede exigir de cada deudor su parte o exigir de todos las partes que constituyen el todo; y cuando son varios acreedores respecto de un solo deudor, pueden ejercitar su acción juntos o en forma separada, demandando o el todo, en el primer caso, o cada uno la parte que a él le corresponde.

El litisorciorio necesario se tendría en los casos de solidaridad. Si se desea demandar a todos los deudores o a cualquiera de ellos, la totalidad de la obliga-

ción, se debe demandar a todos en la misma demanda (a. 1989 CC.).

Un ejemplo de litisconsorcio obligatorio, activo, sería el caso de los conductores de un bien, para ejercer acciones derivadas de la copropiedad (a. 938 CC.).

II. En algunos códigos procesales de la República se regula el litisconsorcio, vocablo que no se encuentra en el distrital. El de Sonora, p.e., establece que el litisconsorcio será necesario cuando la sentencia puede dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso accionar o ser demandadas en el mismo juicio. El juez puede llamar a juicio a todos los litisconsortes.

En casos de litisconsorcio, dice el a. 61, se observarán las reglas siguientes:

1. Los litisconsortes serán considerados como litigantes separados a menos de que actúen respecto a alguna de las partes con procuración o representación común. En caso de que litiguen separadamente, los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás; 2. El derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a todos los litisconsortes y cuando a solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria para alguna actuación, deberá citarse también a sus colitigantes, y 3. En caso de que varias partes tengan interés común, y una de ellas hubiere sido declarada rebelde, se considerará representada por la parte que comparezca en juicio y de cuyo interés participe.

III. En la legislación distrital se sigue un criterio diverso porque cuando dos o más personas ejercitan una misma acción u opongan una misma excepción, p.e., en las obligaciones solidarias activas o pasivas, todos deben litigar unidos y bajo una misma representación (a. 53 del CPC).

El representante común puede ser nombrado por los interesados, pero debe tener todas las facultades necesarias para proseguir el juicio; pueden también nombrar un mandatario judicial que los represente a todos. La diferencia entre representante común y el procurador judicial es que el primero debe ser parte en el juicio y el segundo puede ser un abogado a quien se otorgan poderes para actuar como mandatario judicial a nombre de todos.

Si los interesados, dentro del tercer día de haber comparecido a juicio, no hacen la elección de representante ni nombran procurador o no se ponen de acuerdo al respecto, permiten al juez nombrar representante común, que puede escoger entre los que ha-

bían propuesto los interesados o a cualquiera de ellos.

La diferencia entre el representante común y el procurador judicial nombrado por las partes es que el representante común tiene todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y las especiales que requieren cláusula especial, con excepción de la de transigir o comprometer en arbitrios, que es una facultad que solamente puede tener en los casos que expresamente se le concedan; el procurador, en cambio, sólo tendrá las facultades que le hayan sido conferidas por los actores o demandados, pero en ningún caso esas facultades podrán ser insuficientes para tramitar el juicio.

La exigencia del representante común o del procurador permite hacer toda clase de diligencias a través de ellos, obligando esas diligencias a todos los interesados, sin que sea permitido que se entiendan con éstos las diligencias en forma aislada.

Tales disposiciones tratan de hacer posible la unidad de criterio tanto en los actores como en los demandados.

Respetando la crítica que hace Alcalá-Zamora al precepto que establece la "representación común" en lugar de la "dirección común" que en España se refiere al asesoramiento profesional de los litisconsortes, la unidad en la actuación procesal de éstos parece que evita problemas de dispersión y de contradictorias actuaciones procesales.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALACALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972; *id.*, *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, t. II; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982.

José BECERRA BAUTISTA

**Litisenuntiatio, v. DENUNCIA.**

**Litispendencia.** I. La indagación sobre el significado que el vocablo tiene en sus raíces latinas nos proporciona estos datos: *litigium, litigatus*: querrela, pleito, riña, disputa; *litigio, as are*: disputar, pleitar, litigar. Por otro lado, *pendeo, es, ere*: estar atento, pendiente, estar indeciso, estar sujeto a. De lo anterior se desprende que etimológicamente litispendencia significa la existencia de un pleito que todavía no se resuelve.

II. Para la doctrina procesal la litispendencia supone que un litigio está en acto o en vida, está pendiente, circunstancia que cesará en el momento en que pase procesalmente a cosa juzgada (Redenti).

La litispendencia ha sido estudiada desde dos ángulos diversos; en un primer término como presupuesto procesal, y en segundo lugar, como una excepción.

En todo caso, los principios que se aplican a la litispendencia son los de la unidad del proceso del conocimiento y el de la economía procesal, y además, la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, tomando en consideración que la institución se configura cuando una controversia anterior se encuentra pendiente de resolución en el mismo juzgado o tribunal o en otro diferente, y en ambos conflictos existe una identidad de los elementos del litigio planteado en los dos procesos. Esta identidad se refiere a los *sujetos*, el *objeto* y la *pretensión*. En resumen, se produce la litispendencia cuando una misma causa litigiosa se propone ante dos jueces diversos (Calamandrei), o cuando la misma causa se presenta varias veces ante el mismo juzgador. También se ha considerado que la institución se produce con el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia firme.

Otra cuestión que se plantea es la relativa al momento en que se produce la litispendencia. Para Eduardo Pallares hay tres posibles soluciones: a) desde que se presenta la demanda; b) cuando se corre traslado al demandado, y c) a partir de la contestación a la propia demanda. El a. 258 del CPC se inclina al parecer por la primera solución, al prevenir que la presentación de la demanda señala el principio de la instancia. Este punto de vista se corrobora por el diverso a. 255 el cual dispone que toda contienda judicial principiará por demanda. Claramente se infiere que se considera iniciado ante los tribunales, o sea pendiente ante ellos mientras no se resuelva por sentencia firme. Este punto de vista es compartido por el tratadista alemán Rosenbergh.

Varios romanistas recuerdan que en el periodo de las acciones de la ley, el procedimiento se interrumpía al no haber contestación de la demanda, lo que en el fondo favorecía al deudor que no comparecía, con grave perjuicio del actor al no producirse la *litis contestatio* y no perfeccionarse la contienda. Esta situación determinó la necesidad de producir otro fenómeno procesal que evitara la paralización de la marcha del procedimiento ya comenzado, al establecerse la obligación del juzgador de proveer sobre la controversia a partir del planteamiento de la demanda.

III. Por lo que se refiere al segundo aspecto del examen de la litispendencia, debe tomarse en conside-

ración que el a. 38 del citado ordenamiento procesal distrital dispone que la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Del escrito en que se oponga se dará traslado por tres días a la contraria y el juez dictará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes pudiendo inspeccionar previamente el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Se dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

v. ACUMULACION, COSA JUZGADA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARANGIO RUIZ, Vincenzo, *Las acciones en el derecho privado romano*; trad. de Faustino Gutiérrez-Alviz, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1945; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo código*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1962; CARNELUTTI, Francisco, *Instituciones del proceso civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1959; CUENCA, Humberto, *Proceso civil romano*, Buenos Aires, EJEA, 1957; DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Compendio de derecho procesal*, t. I, *Teoría general del proceso*; 6a. ed., Bogotá, Editorial A B C, 1980; MARGADANT, Guillermo F., *El derecho privado romano*; 8a. ed., México, Esfinge, 1978; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

Fernando FLORES GARCIA

**Locus regit actum.** I. Regla de conflicto según la cual la ley aplicable a la forma de los actos y contratos es la ley del lugar de celebración de los mismos.

II. El principio *locus regit actum* fue descubierto por la escuela estatutaria italiana del siglo XIV. Sin embargo su contenido era, al principio, diferente del actual, ya que se aplicaba tanto a la forma como al fondo de los actos y contratos. El descubrimiento del principio *lex loci executionis* marcó el inicio de la distinción entre forma y fondo y limitó el campo de aplicación de la regla *locus regit actum* a los litigios relativos a la forma. Dicha regla es ahora de aplicación universal, pero en muchos casos, como en México, facultativa. Se aplica a la forma de los actos y contratos siendo el punto de vinculación el lugar de celebración de éstos.

III. En México, la regla *locus regit actum* se encuentra contenida en todos los códigos civiles de los estados de la República; p.e., el a. 15 del CC. estipula que: “Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación”.

v. CONFLICTO DE LEYES, PUNTOS DE VINCULACION, REGLAS DE CONFLICTO.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*; 6a. ed., París, LGDJ, 1974; LOUSSOUARN, Yvon y BOUREL, Pierre, *Droit international privé*, París, Dalloz, 1978; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado*, Madrid, Atlas, 1976.

Patrick STAELENS GUILLOT

**Lógica jurídica.** I. Es correcto afirmar con Ulrich Klug que la palabra “lógica” suele usarse en diversas significaciones, frecuentemente divergentes unas de otras (Klug, p. 15). Sin embargo, desde antiguo hay un consenso en lo que debe entenderse por “lógica formal”. A ésta la llamaba Kant “lógica del uso general del entendimiento” y la describía diciendo que “encierra las reglas del pensar, absolutamente necesarias, sin las cuales no hay uso alguno del entendimiento, y se dirige, pues, a él sin tener en cuenta la diferencia entre los objetos a que pueda referirse” (Kant, p. 147).

En distinción con lo anterior, Kant señala que es posible una lógica del uso particular del entendimiento que “encierra las reglas para pensar rectamente sobre una cierta especie de objetos”. Esta distinción permite calificar a la lógica jurídica como una disciplina que encierra las reglas para pensar rectamente sobre las normas del derecho, si empleamos la misma terminología usada por Kant. Con este concepto coincide Klug, para quien: “cuando se habla de lógica jurídica no se trata de una lógica para la que rijan leyes especiales, sino que sencillamente se designa la parte de la lógica que tiene aplicación a la ciencia jurídica” (Klug, p. 20).

II. Sin embargo, debe hacerse una distinción ulterior, pues lo dicho no delimita sin ambigüedad a la disciplina que nos ocupa. La lógica jurídica ha sido caracterizada como la disciplina de la lógica en un

campo específico de conocimiento: en la ciencia jurídica. Es decir, es la lógica formal en su aplicación en la ciencia jurídica. Como tal no tiene una peculiaridad que la distinga como una lógica independiente, distinta de aquella que pudiera aplicarse a otros dominios de conocimiento.

Obsérvese, sin embargo, que el objeto de aplicación de esta lógica es una disciplina teórica: la ciencia del derecho. Sería una afirmación completamente diferente aquella que dijera que el campo de aplicación de la lógica fuera, no la ciencia del derecho, sino el derecho mismo, el conjunto de normas jurídicas. Dice Kelsen: “Es una opinión ampliamente difundida por los juristas que entre el derecho y la lógica —es decir, la lógica tradicional bivalente de verdadero y falso— existe una relación especialmente estrecha; que es una cualidad específica del derecho la de ser lógico; es decir, que las normas del derecho en sus relaciones recíprocas concuerdan con los principios de la lógica. Esto supone que estos principios, ante todo el principio de no-contradicción y la regla de inferencia, son aplicables a las normas en general, y en especial, a las normas jurídicas” (Kelsen, p. 5).

En este ensayo Kelsen llega a la conclusión negativa de que no existe ni puede existir válidamente una lógica jurídica, entendida como un conjunto de principios lógicos específicos válidos para las normas del derecho. No existe una lógica normativa, una lógica por virtud de la cual pueda decidirse si ciertas normas son válidas o inválidas, de manera tal que constituyan su fundamento de validez. Esto no implica la afirmación de que entre las normas del derecho no se den relaciones lógicas. Tales relaciones se presentan entre las normas del derecho, de lo cual no puede deducirse la tesis de que una norma es válida o inválida por razones puramente lógicas. La validez o invalidez de una norma no depende de las relaciones lógicas que tenga con otras normas, sino de la relación de fundamentación, que no tiene carácter lógico.

III. Sin embargo, el campo de la lógica jurídica ha experimentado cambios y progresos muy importantes en los últimos tiempos, a partir del importantísimo ensayo de G.H. von Wright de 1951 titulado *Deontic Logic* (publicado en *Mind* 60, 1951). Este ensayo fue una semilla que ha crecido gigantescamente en lo que ahora se conoce como “lógica deontica”, es decir, la lógica que se da entre expresiones en las que ocurren esencialmente palabras normativas como obligación, permisión, prohibición, etc.

La observación de von Wright que desencadenó todo este desarrollo fue el paralelismo existente entre las nociones de obligación y permisión y las nociones de necesidad y posibilidad. La obligación y la permisión se comportan respectivamente de la misma manera que la necesidad y la posibilidad: un enunciado es necesario si y sólo si su negación no es posible; análogamente, un hecho o un acto  $p$  es obligatorio si y sólo si  $\text{no-}p$  no está permitido. Para presentar gráficamente la analogía observada conviene hacerlo de la siguiente manera:

M posible	P permitido
~M imposible	~P prohibido
~M~ necesario	~P~ obligatorio

("M" es el símbolo para representar la posibilidad; "~M" la imposibilidad; "~M~" la necesidad, etc. Es claro que "~" representa la negación).

En el sistema de von Wright la permisión es una noción deóntica primitiva. "Pp" está por "p está permitido". En consecuencia, la noción de obligación se define en términos de la noción de permisión de la siguiente manera:

$$Op = \text{~}P\text{~}p$$

es decir, que  $p$  sea obligatorio significa que no está permitida la omisión de  $p$ . La prohibición de  $p$  la podemos simbolizar por "Vp" y definirla así:

$$Vp = \text{~}Pp$$

es decir,  $p$  está prohibido si y sólo si  $p$  no está permitido.

De acuerdo con von Wright los operadores deónticos pueden ser prefijados a nombres de actos, no a descripciones de estados de cosas o situaciones. En otros sistemas, como el de Ross Anderson, los operadores deónticos preceden a proposiciones que describen estados de cosas o situaciones.

No es el caso presentar en este lugar el sistema de von Wright y explicarlo. Baste señalar que acepta o construye su sistema con axiomas que permiten romper la analogía con la lógica modal alética en el punto preciso que distingue a la posibilidad de la permisión. Este punto es el principio "*ab esse ad posse*", o sea, si  $p$  es verdadero,  $p$  es posible. Este principio vale para la lógica modal alética, pero no debe valer para una

lógica deóntica, pues no es válido afirmar que porque un acto exista está permitido, pues puede realizarse y, sin embargo, no estar permitido. Si usamos la notación polaca, en especial, "C" para el condicional o implicación material, diríamos que para la lógica modal alética vale CpMp, mientras que para la lógica modal no vale CpPp (en realidad, CpPp no es una fórmula bien formada en el sistema primitivo de von Wright).

IV. En el sistema de von Wright la noción de permisión es una de carácter primitivo y en relación con ella se definen las nociones de prohibición y obligación, como ya tuvimos oportunidad de mostrar. En contraposición a esto, A. Ross Anderson pudo construir un sistema de lógica deóntica en el cual ninguno de los operadores deónticos fuera uno primitivo, sino que todos ellos se definieran a partir de la lógica modal alética. Este es un paso en verdad revolucionario. En el sistema de von Wright y en otros análogos por cuanto toman algún operador deóntico como primitivo, la lógica modal alética no es parte integrante de ellos. En el sistema de Ross Anderson sí lo es, con la excepción del principio deóntico equivalente a *ab esse ad posse*. Esto permite hacer una reducción de la lógica deóntica a la lógica modal alética, o mejor, hacer una lógica deóntica como extensión de la lógica modal alética. Esto lo logra hacer mediante la inclusión de un axioma a cualquiera de los sistemas modales que afirme de una constante proposicional S que su negación es posible. Usando "N" para la negación, "K" para la conjunción, "C" para el condicional, el axioma mencionado dice:

$$\text{MNS.} \text{~} \text{no S es posible.}$$

La constante proposicional S es interpretada como una penalidad o una sanción. Así se expresa Ross Anderson: "La íntima relación existente en los sistemas normativos entre las obligaciones y las sanciones sugiere la posibilidad de poder comenzar tomando en consideración una pena o sanción S y definir las nociones deónticas o normativas de obligación, etc., de la siguiente manera: un estado de cosas  $p$  es obligatorio si la falsedad de  $p$  implica a la sanción S;  $p$  está prohibido si implica la sanción S; y  $p$  está permitido si es posible que  $p$  sea verdadero sin que sea verdad la sanción S" (Ross, p. 170).

V. Adicionalmente a estos intentos hay otros acercamientos a la lógica deóntica que tienen carácter semántico y no sintáctico o axiomático. Estos acerca-

mientos tienen su origen en estudios de Stig Kanger, Saul A. Kripke, Jaako Hintikka, Richard Montague y W.H. Hanson.

Todos los intentos de lógica deóntica hechos hasta la fecha, pueden considerarse muy fructíferos por lo que respecta al establecimiento de las condiciones que deben llenarse para tener o una descripción consistente de normas o un conjunto consistente de normas. Sin embargo, permanece el problema de que los derechos positivos no son conjuntos normativos que satisfagan las condiciones de consistencia establecidas por las diversas lógicas deónticas. Por lo tanto, sus funciones, su utilidad y la necesidad teórica de su existencia son temas abiertos a discusión.

VI. BIBLIOGRAFIA: HILPINEN, Risto (ed.), *Deontic Logic: Introductory and Systematic Readings*, Holanda, D. Reidel Publishing Company; KANT, Immanuel, *Crítica de la razón pura*; trad. de Manuel García Morente, Madrid, Librería General Victoriano Suárez, 1960; KELSEN, Hans, *Derecho y lógica*; trad. de Ulises Schmill O. y Jorge Castro Valle, México, UNAM, Cuadernos de crítica, núm. 6, 1978; KLUG, Ulrich, *Lógica jurídica*; trad. de Juan David García Baeca, Venezuela, Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Caracas, vol. XXV, 1961; ROSS ANDERSON, Alan, "The Formal Analysis of Normative Systems", *The Logic of Decision and Action*; editado por Nicholas Rescher, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press.

Ulises SCHMILL ORDOÑEZ

**Lonja.** I. (Del latín *longus-a-um*, largo, grande.) De acuerdo con el *Diccionario de autoridades*, lonja es "el sitio público donde suelen juntarse los mercaderes y comerciantes para tratar de sus tratos y comercios". Su nombre se debe a que son siempre "espaciosas y prolongadas". Otras fuentes informan que en la historia europea las lonjas eran las llamadas casas de contratación, antepasadas de las bolsas de comercio y de las bolsas de valores. Más adelante se verá que, en el caso de la Casa de Contratación de Sevilla y la lonja del mismo lugar, ambas vinculadas al comercio indiano, la equiparación que postulan algunos autores no se dio. A lo largo de los tres siglos de dependencia política de los territorios americanos al trono español, fueron tres las instituciones peninsulares vinculadas al comercio ultramarino: Casa de Contratación, Universidad de Cargadores de la Ciudad de Sevilla (Consulado) y la lonja del mismo lugar. Aunque estrechamente vinculadas, cada una tiene sus características propias, y en el caso concreto de la primera y la última,

sus peculiaridades las hacen distintas de sus semejantes españolas.

Desde muy antiguo los comerciantes buscaron reunirse para la protección de sus intereses. Griegos, romanos, y después italianos y europeos en general, se agruparon en instituciones que recibieron distintos nombres, pero que compartían el común denominador de la búsqueda del beneficio de sus agremiados. Con todo y ser agrupaciones de comerciantes, instituciones tales como el *emporium griego*, el *collegium mercatorum* romano y las *loggias* italianas no constituyen ni el antecedente ni la institución matriz de las lonjas. Estas son una creación relativamente reciente, las más antiguas del territorio español son del siglo XIII. Su aparición probablemente obedece a la necesidad de que los comerciantes pudieran reunirse en un sitio público para pactar, tratar y contratar sus negocios con otros sujetos de su misma especialidad, pero probablemente de procedencia distinta. Esto es, la lonja era el sitio de reunión de sujetos que, por su parte, se agrupaban en organismos de otro tipo para su protección y beneficio.

II. En su origen, las lonjas aparecen vinculadas a la vida municipal de ciudades, villas y lugares, aunque no pueda afirmarse que mantengan en todos los casos esta vinculación. En España hubo lonjas en aquellas ciudades que por su importancia comercial se constituían en lugar de reunión de los comerciantes: Valencia, Barcelona, Burgos y Sevilla.

Para nuestra historia del derecho la más importante de las lonjas españolas fue, sin duda, la de Sevilla; pero sólo la específicamente vinculada al comercio indiano. Esta observación parece necesaria en virtud de que algunas citas de diversas fuentes parecen indicar que antes de la creación de la lonja sevillana, en la que se reunían los mercaderes relacionados con la "carrera de las Indias", debió haber otra, en la que quizá se reunían otro tipo de comerciantes.

III. Ya se señaló que las instituciones vinculadas con el comercio ultramarino eran tres: Casa de Contratación (1503), Consulado (1543) y Lonja (1583), es necesario señalar las diferencias entre ellas para comprender la naturaleza de la lonja, que es la que en este texto interesa. La Casa de Contratación de Sevilla fue fundada en 1503 con el objeto de que conociera de todos los asuntos de las Indias, inclusive los jurisdiccionales. Después de algunos años en que las flotas españolas pudieron emprender su viaje a las Indias desde diversos puntos españoles, el comercio

indiano pasó a ser monopolio del puerto de Sevilla. Con la creación del Real y Supremo Consejo de las Indias en 1517 y, más adelante, la de la Universidad de Cargadores y Porteadores de Sevilla (Consulado) en 1543 se redujeron en forma importante las funciones de la Casa, la cual, finalmente, quedó constreñida a atender los asuntos fiscales. Por otra parte, en alguna medida, vigiló, aunque también ayudó, al Consulado. En 1717 la Casa de Contratación fue trasladada a Cádiz, y desapareció a fines del siglo XVIII, en 1790, al generalizarse la libertad de comercio en todo el imperio español.

El Consulado nació en 1543 para encargarse de todos los asuntos relativos a “las mercaderías, que se llearen o enviaren a las Indias, y se trataren en ellas, y entre mercader y mercader, y compañía y factores; así sobre compras, y ventas y cambios, y seguros y cuentas, y compañías. . . como sobre fletamentos de navíos y factorías. . .”. El Consulado también conocía de las quiebras de mercaderes y hombres de negocios en primera instancia.

La lonja, por su parte, parecía necesaria para que en ella se reunieran los comerciantes vinculados al comercio indiano, de ahí que desde 1582 se estableciera un impuesto a fin de recaudar fondos para su construcción. La reunión de los mercaderes debía ser precisamente la que tuviera por finalidad realizar sus tratos y contratos, ya que la de las autoridades del Consulado debía realizarse en la Casa de Contratación.

Del texto de una real cédula de 1605 podemos desprender que la reunión de los mercaderes para ocuparse de las transacciones comerciales debió celebrarse, antes de la construcción de la lonja, en la iglesia catedral de Sevilla. En efecto, a pesar de que el local de la lonja se puso en servicio en 1598, todavía sin terminar, los mercaderes se seguían reuniendo en 1605 en la catedral; hecho que disgustaba al rey Felipe III.

En el seno de la lonja sevillana las transacciones comerciales debieron realizarse a través de los llamados corredores de lonja, y bajo la vigilancia de alcaldes y jueces conservadores, ya que de todos estos sujetos se ocuparon las leyes.

IV. Por lo que se refiere a los territorios americanos, en general no se establecieron ni lonjas ni casas de contratación. El comercio en estos territorios podía realizarse, según lo mandaba una real cédula de 28 de marzo de 1537, sin la intermediación de los corredores de lonja. El rey había dispuesto que “cualquiera puede contratar por su persona, o por la de un amigo,

sin que se le pueda obligar a que para los contratos o ajuntamientos de ventas se valga de corredores de lonja, sino es que de su voluntad quiere hacerlo”. Así pues, en América no se reprodujo el sistema de contratar en las lonjas. Sin embargo, sí existieron los corredores, aquí llamados de mercadería, y la decisión de recurrir a sus servicios quedó en manos de cada comerciante. Esta decisión del rey se contiene en la ley 23 del tít. 46 del libro IX de la Recopilación de Indias.

Debió haber habido, sin embargo, algo semejante a una lonja en la ciudad de México —probablemente se trate del llamado portal de mercaderes—, ya que tenemos testimonios de dos ordenanzas del siglo XVI relativas a la designación —por parte de la ciudad— de corredores de lonja. Aparentemente se trata de un intento de hacer a un lado a los intermediarios privados, que, “con color de amistad y otros pretextos” hacían tratos y contratos.

A lo largo de la época colonial existieron, pues, estos corredores llamados de lonja en las ordenanzas de 1567 y 1582 arriba señaladas. Posteriormente, un bando relativo a las actividades que podían realizar los corredores, se refiere a ellos como “de lonja”. Sin embargo, en la documentación de la época al hacerse alusión a los corredores, por lo general se les denomina “corredores de mercaderías”.

La institución de los corredores sobrevivió a la lucha por la independencia, y a lo largo del siglo XIX hay varias leyes y reglamentos relativos a sus calidades y actividades; sobre todo para los que habitaban en la ciudad de México, en virtud de que al ayuntamiento correspondió regular sus actividades y designarlos. Esto había quedado fijado desde la época colonial, ya que se repitió el esquema castellano que autorizaba a las ciudades, villas y lugares del reino a fijar el número de corredores que habría en una plaza, y en muchos casos a designarlos.

Las lonjas, al igual que el rey, el Consejo de las Indias y la Casa de Contratación, forman parte de nuestro pasado institucional, pero solamente en lo que se refiere al aparato estatal establecido en la metrópoli para el gobierno y administración de los territorios americanos.

V. BIBLIOGRAFIA: *Novísima Recopilación de las Leyes de España, en los códigos españoles concordados y anotados*; 2a. ed., Madrid, Antonio de San Martín Editor, 1872-73.

vols., VII, VIII, IX y X; *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*; prólogo de Ramón Menéndez Pidal, estudio preliminar por Juan Manzano Manzano, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973, 4 vols.; SMITH, Robert Sidney, *The Spanish Guild Merchant. A History of the Consulado, 1250-1700*, Durham, Carolina del Norte Duke University Press, 1940.

María del Refugio GONZALEZ

**Lotificación.** I. Es la división de un terreno en lotes, con fines urbanos. Cuando el terreno dividido es de grandes dimensiones la lotificación se denomina fraccionamiento. La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal tiene como fraccionamientos los terrenos mayores de diez mil metros cuadrados, divididos o lotificados (a. 60).

II. La lotificación es un fenómeno de ordenación urbana y debe responder por consecuencia a una justa distribución de cargas entre los interesados o dueños de lote, como son servicios comunitarios e infraestructura urbana. La propiedad lotificada obedece a la función social de la ordenación urbana y adquiere modalidades por este concepto.

Entre las modalidades de la propiedad lotificada figuran la protección y conservación de áreas arboladas o boscosas, áreas de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y paisaje natural. Destaca la protección ecológica que implica evitar concentración o aumento de población en lugares densamente poblados, escasos de servicios públicos o sin entorno natural benéfico.

III. *Régimen legal.* La ley que rige a la lotificación es de naturaleza local. En el Distrito Federal se regula principalmente por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada en el DO de 7 de enero de 1976 y los Reglamentos de Zonificación (DO 20 de abril de 1982), de Construcciones (DO 14 de diciembre de 1976), de Planes Parciales (DO 9 de diciembre de 1976) y del Registro del Plan Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal (DO 10 de diciembre de 1976) y, en especial, por el Plan Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal (DO 15 de diciembre de 1976).

En los estados, la ley que rige es la municipal, conforme a la reforma al a. 115 C, publicada en el DO de 3 de febrero de 1983, vigente el día 4 del mismo mes. Todas las leyes de desarrollo urbano de los estados vigentes hasta esa fecha, han perdido virtualmente su contenido y de leyes estatales ahora serán leyes municipales.

IV. BIBLIOGRAFIA: GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, y PAREJO ALFONSO, Luciano, *Lecciones de derecho urbanístico*. Madrid, Cívitas, 1979-1981, 2 vol.; GONZALEZ PEREZ, Jesús, *Comentarios a la Ley del Suelo*; 4a. ed., Madrid, Cívitas, 1981; JACQUIGNON, L., *Le droit de l'urbanisme*, París, Editions Eyrolles, 1975; ORTEGA GARCIA, Angel, *Los deberes y cargas en la legislación urbanística*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1974; SPANTIGATI, Federico, *Manual de derecho urbanístico*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1973.

Alfonso NAVA NEGRETE

**Lucro.** I. (Del latín *lucrum*.) Ganancia o provecho que se saca de una cosa.

II. *Concepto técnico:* ganancia o utilidad obtenida en la celebración de ciertos actos jurídicos, que el ordenamiento legal califica de lícita o ilícita, según su exceso o proporción, para atribuirle determinadas consecuencias de derecho.

Los términos "lucro", "especulación comercial" e "interés", suelen utilizarse con frecuencia como sinónimos, por lo que conviene hacer su distinción:

"Por especulación comercial debe entenderse la realización ordinaria o habitual de actos que el CCo. reputa como comerciales (actividad comercial en función del fin que se persiga en su ejecución) (fin de lucro), o sea los relativos al comercio propiamente dicho (a. 75, frs. I y II, CCo.) y a la industria, a través de la organización y funcionamiento de la empresa comercial (a. 75, frs. V, XI, XIV y XVI); o bien, que los actos sean accesorios o conexos de esos otros actos de comercio principales" (Barrera Graf, p. 76). El lucro pues, es la ganancia obtenida, el resultado de una actividad, y la especulación es el propósito de ese resultado.

Por lo que hace al "interés", jurídicamente tiene dos acepciones:

1a. Ganancia o utilidad que se obtiene o se persigue en la celebración de contratos de mutuo o préstamo onerosos (aa. 2393 CC y 358 CCo), en sentido estricto; y, en sentido amplio: "toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputará interés" (a. 361 CCo). En este caso se está en presencia de un interés lucrativo o lucratorio, i.e., el exigido del prestatario a quien se presta dinero u otra cosa fungible, por la simple razón del préstamo (Cabanelas, p. 165).

2a. Interés moratorio, que es el pago de una suma impuesta como pena al deudor, por la morosidad o tardanza en la satisfacción de la deuda. En este supuesto, "el pago de intereses responde únicamente a la

idea de que el deudor de una suma de dinero, por el hecho de no entregarla a su acreedor en el momento previsto, se beneficia de los productos de un capital que no le corresponde a él, sino al acreedor y por ello debe compensar a éste abonándole el fruto del dinero. El interés representa, por tanto, una pura compensación por falta de disponibilidad del capital, con independencia de la causa, por la cual se ha producido esa falta de disponibilidad —culpa, dolo, imposibilidad material, etc.—” (Vásquez del Mercado, pp. 61-62); también se conoce esta situación como “lucro cesante”.

La cuantía del interés lucrativo y moratorio puede ser convencional, legal o judicial; es convencional cuando lo pactan las partes y no tiene más límites que el que no sea usurario (aa. 2394 y 2395 CC); es legal, cuando las partes no lo convinieron previamente (aa. 2394-2395 CC y 362 CCo), y es judicial, cuando lo fija el juez, a petición del deudor, en virtud de que el que pactó con su acreedor sea tan desproporcionado que haga creer que ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia de aquél (aa. 2395 CC y 22-25 LPC).

En todo caso, la estimación de “interés excesivo” o “usurario”, es realizada por la autoridad judicial, o administrativa.

Sobre este particular, la SCJ ha dictado la siguiente ejecutoria: “Si el interés que primeramente se conigna en un contrato de mutuo garantizado con hipoteca es del catorce por ciento anual, el mismo no resulta excesivo para el deudor, si solamente en caso de mora imputable al mismo deudor el interés aumentaría al veinticuatro por ciento, que tampoco resulta excesivo si el propio contratante lo estimó correcto al celebrar el contrato referido y no demuestra que lo haya aceptado en atención a su ignorancia o inexperiencia, ni que se hubiese abusado de un apuro económico” (*Apéndice al SJF 1917-1975*, cuarta parte, *Tercera Sala*, p. 754).

De lo anterior se desprende, pues, que el concepto de lucro comprende al de especulación comercial y al de interés, lo que explica la confusión.

III. La intención o propósito de lucro es utilizado por el legislador para determinar como comerciales ciertos actos o ciertas empresas que persigan o tengan dicho fin, i.e., que tengan una finalidad especulativa propiamente dicha. Así, serán actos civiles, regulados por el derecho común, los que no persigan fines de lucro; y, actos comerciales, los que se realicen con la

intención o el propósito de obtener ganancias (a. 75, frs. I y II, CCo); p.e., el consumidor realizará actos civiles, puesto que no persigue obtener utilidades con la adquisición de los productos o servicios, sino satisfacer necesidades de índole personal (a. 3o. LPC); el comerciante, en cambio, realizará un acto de comercio (aa. 3o. y 75 CCo), puesto que compra o vende mercaderías o presta servicios, con el exclusivo propósito de obtener ganancias, por lo que su actividad estará regulada por las leyes mercantiles.

La intención o el propósito de lucro, cuando no se desprende de la ley, es estimado por la autoridad judicial (a. 75, fr. XXIV, CCo). Sobre el particular, la SCJ ha dictado la siguiente tesis: “El arrendatario de una finca rústica, no puede ser considerado como simple labrador y, por lo tanto, privado del carácter de comerciante, si sus actividades no se limitan a la explotación del suelo, para obtener tan sólo los productos vegetales que en él se puedan dar, para inmediatamente después realizarlos sin alterar en nada su estructura íntima, porque si, por ejemplo, instala trapiches, se convierte en un verdadero industrial agrícola manufacturero, ya que, obtenida la materia prima por él mismo cultivada, se dedica a transformarla en un producto de estructura distinta, para obtener, seguramente, una utilidad mayor de la que le produciría la venta del producto, en su estado natural, de manera que, por virtud de esta nueva labor, distinta a la del simple cultivo de la tierra, concurre en él la característica común que, según la doctrina, corresponde a todo comerciante, o sea, el ejercicio de una industria por aquel que, de manera mediata, dirige una explotación privada propia, con ánimo de ganancia” (*SJF*, 5a. época, t. XLV, 3a. sala, p. 380).

Además, si el acto jurídico es civil y el lucro obtenido por el acreedor es excesivo, se estará en presencia de actos ilícitos, por lo que el deudor podrá ejercitar las acciones civiles correspondientes:

a) Solicitar, ante la autoridad judicial, la reducción equitativa del interés cuando éste “sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la ignorancia o de la inexperiencia del deudor” (a. 2395 CC).

b) O bien, si se convino “un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses contados desde que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos” (a. 2396 CC).

c) Acción de nulidad relativa, que tiende a la invalidación del contrato por lesión (aa. 17 y 2228 CC), mismo que, en este caso, podrá ratificarse expresa (a. 2233 CC) o tácitamente por medio de su cumplimiento (a. 2234).

Por último, puede hacer valer, asimismo, el delito de usura o fraude genérico, en forma indistinta, establecido en el a. 387, fr. VIII, del CP.

Ahora, si el acto jurídico es mercantil y el lucro es excesivo, igualmente se estará en presencia de actos ilícitos; pero el CCo (a. 385), refiriéndose a las compraventas mercantiles, establece que éstas no se rescindirán por causa de lesión; sin embargo, “el perjudicado, además de la acción criminal que le compete, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con dolo o malicia en el contrato o en su cumplimiento”.

Los tratadistas (Barrera Graf, p. 140) distinguen y clasifican a las sociedades y asociaciones, entre otros criterios, por el que se refiere al fin o causa de especulación o ajeno a la especulación y, así, hablaríamos de sociedades no lucrativas que son todas las civiles, y de sociedades lucrativas, que sólo pueden ser las mercantiles.

La mercantilidad de las sociedades mutualistas y de las cooperativas, que tienen calidad de mercantil desde un punto de vista formal (aa. 1o., fr. VI, LGSM, y 78 LIS), ha sido objeto de discusión en cuanto a que si el legislador mexicano tuvo razón o no para considerarlas dentro del grupo de sociedades mercantiles. Y precisamente, uno de los argumentos de la discusión es el de que las sociedades mencionadas no persiguen fines de lucro, según lo disponen los aa. 1o., fr. VI de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y el 78, fr. III de la LIS.

Sin embargo, “el concepto jurídico de lucro coincide con el gramatical: ganancia o provecho que se saca de algo, según el diccionario de la lengua. Por tanto, es lucro, tanto la ganancia obtenida como resultado de una actividad, como el ahorro que se logra en ella. Y es evidente que las mutualistas tienden a ahorrar a sus socios en el pago de las primas de los seguros, reteniendo la ganancia que correspondería a la empresa aseguradora, y la misma finalidad tienden a realizar las cooperativas de consumo, al ahorrar a sus socios en los precios de las mercancías que adquieran por conducto de la cooperativa y derramar entre ellos las ganancias que corresponderían al intermediario comerciante” (Cervantes Ahumada, p. 129).

IV. *Origen*: el concepto de lucro es tan antiguo como el de mercaderías, comerciante y comercio, y es imposible determinar una fecha precisa de su aparición; autores hay, que nos dan noticia de los mismos desde la prehistoria.

Por otro lado, los términos de lucro, interés, especulación, en la antigüedad y sobre todo en la Edad Media, fueron considerados como sinónimo de usura y, por lo tanto, proscritos. “La iglesia logró, a partir del siglo IX, que quedara prohibida asimismo a los laicos, y reservó el castigo de este delito a la jurisdicción de sus tribunales. Además, el comercio en general no era menos reprochable que el del dinero. También él es peligroso para el alma, pues la aparta de sus fines postreros. . . , un curioso episodio de la vida de San Geraldo de Aurillac, nos revela manifiestamente la incompatibilidad de la moral eclesiástica con el afán de lucro, es decir, con el espíritu mercantil: al regresar de una peregrinación a Roma, el piadoso Abad encontró en Pavía a unos mercaderes venecianos que le propusieron en venta unos tejidos orientales y algunas especias, que tuvo la oportunidad de enseñarles, revelándoles al precio que había pagado por él, lo felicitaron por tan ventajosa compra, pues el palio, según ellos, hubiese costado mucho más en Constantinopla. Geraldo, temeroso de haber engañado al vendedor, se apresuró a enviarle la diferencia, que no creía poder aprovechar sin incurrir en el pecado de avaricia” (Henri Pirenne, pp. 17 y 27).

Paulatinamente se fue abandonando dicho criterio y, en la actualidad, si bien existe el delito de usura (a. 387, fr. VIII CP) o el delito de fraude genérico para aquel que, valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de éstas ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucro superiores a los usuales en el mercado, y la prohibición del pacto de anatocismo (aa. 2397 CC, 363 CCo, y 23 LPC), el lucro, el interés y la especulación comercial, lejos de ser considerados como sinónimos de “abominable usura”, son estimados como elementos básicos y fundamentales del desarrollo comercial e industrial, aunque existen normas jurídicas concretas que determinan su tasa (aa. 362 CCo, 22-26 LPC, 32 de la Ley Orgánica del Banco de México, y 2395 CC).

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano*, México, UNAM, 1983; CERVANTES, AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil*, México,

Editorial Herrero, 1975; PIRENNE, Henri, *Historia económica y social de la Edad Media*, trad. de la 1a. ed. de 1939 de Salvador Echavarría, México, Fondo de Cultura Económica, 1975; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*; 6a. ed., México, Porrúa, 1982; TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*; 10a. ed., México, Porrúa, 1980; VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *Contratos mercantiles*, México, Porrúa, 1982.

Genaro GONGORA PIMENTEL

## M

**Magistrado.** I. (Del latín *magistratus*.) Funcionario judicial de rango superior en el orden civil, penal, administrativo o del trabajo, que revisa actuaciones de autoridades inferiores y que tiene a su cargo la interpretación recta y justa de la legislación vigente. En otros países: juez superior o ministro de justicia cuya función y empleo le otorgan dignidad, respetabilidad y autonomía en sus decisiones, las cuales han de estar encaminadas a lograr el orden social y el bien común.

II. La magistratura, como institución, se origina en la Edad Media, cuando la monarquía, fuente entonces de toda justicia, delegó ya sea en el clero, en la nobleza o en el pueblo, la revisión en vía de apelación, de causas cuya decisión había sido sometida a jueces inferiores o *jueces de salario* como se les denominaba. Con tal finalidad se crearon tribunales encargados a funcionarios que tomaron los nombres de *adelantados* o *merinos mayores*, que con el tiempo fueron los que integraron las *Cortes*, que según se decía “debían estar formadas, cuando menos, por tres homes buenos, entendidos y sabidores de los fueros, que oyesen las alzadas de toda la tierra y juzgasen continuamente”. Dicen los historiadores que los nobles llevaron a muy mal esta reforma, así como les disgustó la imposición de “las partidas”, que se hizo con posterioridad; pero la verdad es que dichas Cortes acabaron por imponerse, por la sabiduría, imparcialidad y recta aplicación del orden legal, de quienes formaron parte de ellas, resultando ejemplar la labor que realizaron las de Castilla, León, Aragón y Valladolid, muchos de cuyos fallos resultan ejemplares aún en nuestro tiempo.

Los magistrados formaron parte, desde el siglo XIII, de los tribunales superiores inicialmente instituidos, y pudieron desempeñar su función con plena autoridad, ya que los propios reyes, para dar realce a su actividad judicial, nada omitieron con la finalidad de

organizar una adecuada administración de justicia; de esta manera las *ordenanzas* de dichos tribunales, denominación que recibieron sus resoluciones, fueron siempre respetadas e inclusive fueron base de muchas nuevas leyes, tanto del orden civil como del criminal, que después fueron implantadas.

Ningún magistrado, sin embargo, fue entonces inamovible; por regla general duraban en el puesto hasta tres años y se les ratificaba o renovaba el nombramiento por períodos iguales, aunque algunos de ellos por su categoría y desempeño resultaron de hecho inamovibles, ya que ocuparon el puesto de por vida. Hubo magistrados de distintas calidades o categorías si así quisiera entenderse, y algunos fueron nombrados para encargarse de asuntos especiales como aquellos que por sí solos integraron tribunales de segunda instancia (remoto antecedente de nuestros actuales magistrados unitarios), cuyas providencias podían *suplicarse* o apelarse, conforme a nuestra lexicología, ante una sala mayor compuesta de un presidente y cierto número de *oidores*, encargada de revisar los fallos de los inferiores en rango y jerarquía, misma que pronunciaba resoluciones definitivas que debían ser cumplidamente respetadas. Tal es el origen de nuestra actual magistratura.

III. El magistrado en México es un funcionario de rango inmediato inferior al de ministro de la SCJ, pues su categoría se encuentra consignada en la propia C, la que en su a. 94 expresa que “se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de distrito”. Respecto de los estados de la federación, son los tribunales supremos o superiores de justicia, los órganos que, junto con los diversos jueces, constituyen su respectivo poder judicial local y se integran asimismo con magistrados y jueces (supeditados en algunas de sus funciones a los magistrados federales), fijándose en sus respectivas constituciones otras funciones y atribuciones que les competen en cuanto a los asuntos de cada entidad federativa.

Los magistrados de circuito son nombrados por la SCJ y duran cuatro años en el ejercicio de su encargo; pero si fueren reelectos podrán desempeñarlo hasta los setenta años de su edad, salvo que fuesen promovidos a cargos superiores o privados de sus funciones, por responsabilidades en que incurran, precisadas éstas en el tít. cuarto de la propia C. Los magistrados